

301809
6.
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA PROBLEMATICA DE LA DEFENSA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
DEL FUERO COMUN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE REFUGIO ALONSO RANGEL

PRIMER REVISOR

LIC. MARIO BALLADO PARRA

SEGUNDO REVISOR

LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN
DEL CAMPO

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA PROBLEMATICA DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO DEL FUERO COMUN**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTAI
JOSE REFUGIO ALONSO RANGEL**

PRIMER REVISOR

**LICENCIADO. MARIO BALLADO
PARRA**

SEGUNDO REVISOR

**LICENCIADO. EDUARDO
BOYOLI MARTIN DEL CAMPO**

MEXICO, D.F.

1995

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA.....	1
1.1. En la Biblia.....	2
1.2. En Grecia.....	3
1.3. En Roma.....	5
1.4. En España.....	7
1.5. En la Santa Inquisición.....	9
1.6. En Francia.....	10
1.7. En México.....	12
CAPITULO II	
LA INSTITUCION DE LA DEFENSA	17
2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.....	18
2.1.1. El defensor como mandatario.....	18
2.1.2. El defensor como organo auxiliar de la justicia.....	21
2.1.3. El defensor como un asesor técnico.	24
2.1.4. El defensor como un sustituto processal del inculpado.....	25
2.2.. La Defensa como un Derecho Pública Subjetivo	30
2.3. Sujetos que integran la defensa.....	32
2.3.1. El inculpado.....	32
2.3.2. El defensor.....	32
2.4. La Defensa como una garantia del inculpado	33

1.5. La defensa como una obligación del Estado.	34
---	----

CAPÍTULO III

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.....	37
--------------------------------------	----

3.1. Que son las garantías.....	38
---------------------------------	----

3.2. Garantías de Seguridad Jurídica.....	38
---	----

3.2.1. Artículo 14 Constitucional.....	40
--	----

3.2.2. Artículo 16 Constitucional.....	42
--	----

a).- Orden de Aprehensión.....	45
--------------------------------	----

b).- Negación de la Orden de	
------------------------------	--

Aprehensión.....	56
------------------	----

c).- Flagrancia y Caso Urgente.....	59
-------------------------------------	----

3.2.3. Artículo 19 Constitucional.....	67
--	----

a).- Auto de Formal Prisión.....	69
----------------------------------	----

b).- Duplicación del Plazo	
----------------------------	--

Constitucional.....	70
---------------------	----

c).- Efectos del Auto de Formal	
---------------------------------	--

Prisión.....	72
--------------	----

d).- Cambio de Clasificación del	
----------------------------------	--

delito.....	73
-------------	----

CAPÍTULO IV

GARANTIAS PROCESALES DEL INICULPADO.....	80
--	----

4.1. Libertad Provisional.....	81
--------------------------------	----

4.2. Garantía de no declarar en su contra y ser	
asistido por un defensor.....	89

4.3. Declaración Preparatoria.....	94
------------------------------------	----

4.4. Careos.....	99
------------------	----

4.5. Ofrecimiento y recepción de pruebas.....	101
4.6. Garantía de defensa.....	105
4.7. Derecho a la defensa.....	106
4.8. Momento procesal en que se inicia la defensa	108
4.9. Garantía de defensa por Abogado, por Persona de Confianza o por Defensor de oficio.....	111
4.9.1. Defensa por Abogado.....	111
4.9.2. Defensa por persona de confianza....	113
4.9.3. Defensor de oficio.	116
CONCLUSIONES.	122
ABREVIATURAS.	126
BIBLIOGRAFIA.	128

INTRODUCCIÓN.

La problemática de la defensa en materia penal del fuero común es de gran trascendencia en nuestra materia jurídica, ya que alrededor de la misma han surgido vicios y problemas que atañen a todo ciudadano, ya que la libertad es uno de los bienes más importantes con que cuenta todo individuo, con el sólo hecho de serlo, es por ello que la libertad personal es un bien tan preciado, sólo por debajo de la vida misma, en razón de ello que la defensa en materia penal es importante, por lo que el presente tema pretende dar una visión y sus posibles soluciones. Por lo que empezamos a analizar la figura del defensor, desde sus antecedentes históricos hasta la naturaleza jurídica de tan importante figura. Así mismo el objetivo de la defensa en materia penal es la libertad, es por ello que es de suma importancia hacer un análisis de las garantías de seguridad jurídica en virtud de que los actos de autoridad que pretendan privar de la libertad a cualquier ciudadano se apeguen a la legalidad misma que establece la Carta Magna, dando con ello una certeza y seguridad jurídica que se merece todo ciudadano con el solo hecho de ser un individuo. Es así que se hace un estudio sobre las medidas de privar la libertad personal, así como sus efectos procesales. Y como el tema es la defensa en materia penal, nos avocamos a

un estudio y crítica del artículo 20 Constitucional, numeral rector de las garantías a que tiene derecho todo individuo al cual se encuentra bajo una investigación ministerial y aun más, cuando se encuentra sujeto a un proceso de tipo penal, por ello, es importante desglosar cada párrafo de dicho numeral Constitucional, para establecer las deficiencias que surgen de la misma, así como su posible solución, tales como los que surgen en torno a los actos administrativos, como sería la presencia del defensor ante el Ministerio Público, así como su justificación, y de los actos que emanen de un proceso judicial. Así como la adecuada defensa en materia penal y sus deficiencias.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
DEFENSA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA.

1.1 EN LA BIBLIA.

La figura de la defensa, desde la época del antiguo testamento ya se vislumbraba, pues esta obra cita que Job, protagonista de éste libro canónico, y a Isajas, profeta hebreo, hijo de Amós, dieron normas a los defensores para que su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mantecatos, de los ignorantes, de los menores de edad, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido conculcados. También estaba autorizada la defensa de los reos condenados a muerte.

Juan Manuel Rubial nos indica que "no puede terminarse la mención a la abogacía, defensa hebrea, sin recordar el pasaje del Nuevo Testamento escrito por San Juan, cuando refiere que encontrándose Cristo en el Templo y predicando su doctrina, los escribas y los feriseos trajeron a una mujer sorprendida infraganti en adulterio, dijeronle a Jesús: "maestro, esta mujer acaba de ser sorprendida en adulterio, Moisés, en la ley, nos tiene mandado apedrear a tales; después de unos momentos ante el Tribunal, que es el propio pueblo, interpone el Nazareno la Recusación con causa, al manifestar: "el que de vosotros se halle sin pecado, tire contra de ella la primera piedra". Los jueces y ejecutores se

retiraron ipsofacto, Jesucristo ganó la primera y única instancia, de ahí que se le tuvo como el primer defensor penalista. (1)

Es de hacer mención, que en el pueblo hebreo, la figura de la defensa de un acusado, la podía hacer cualquier persona, aún en el mismo momento del suplicio, y podía renovarse la figura de la defensa hasta cinco veces, a fin de que el procesado no se sienta completamente ligado a su defensor, y al existir esta situación tiene el derecho a cambiar de defensor durante el proceso.

1.2 GRECIA.

Al respecto el maestro Juan José González Bustamante, refiere: "En el derecho Ático el acusador y el acusado comparecían personalmente en el Tribunal del Pueblo a alegar de viva voz. No se admitió la intervención de terceros, pero después llegó a ser costumbre que concurriesen al proceso. (2)

Es pues en Grecia de donde nace la profesión del "Abogado", pues se permitía al orador asistiere ante el "Areópago", que era el Tribunal Superior de la Antigua Atenas.

Después fue una costumbre hacerse representar por terceros, además podía el acusado presentar un dictamen de peritos jurídicos. Así en las primeras

1.- Hidalgo, Juan Manuel. El Fin del Abogado. Edit. Luvsil, México, 1977. pág. 20

2.- González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrua, México, 1971. pág. 86

facetas, los negocios se ventilaban en público, aquí el mismo ofendido era el acusador, y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado se defendía por sí mismo.

Se permitía que terceros lo auxiliaran en la redacción de la defensa, usando los instrumentos que preparaban, llamados "Lografos", (retórico griego que componía discurso o defensa para otros).

En Grecia originalmente no se cobraba el ejercicio de la actividad de los abogados; se recuerda a Antisoaces como el primero que recibió formalmente un pago por sus servicios profesionales; a Pericles se le conoció como el primer abogado profesional; fue en Grecia, precisamente, donde la abogacía fue reconocida primera como una profesión y Solón fue quien reglamentó su ejercicio.(3)

La ley de Solón obligaba a las partes a comparecer personalmente ante el Tribunal y explicar ellas mismas sus razones; pero podían contar con la asistencia de un pariente o de un amigo que completaba esas explicaciones; ese fue primamente el papel del "synagog", pero pronto se vio a los "logógrafos" (como ya hicimos mención), que proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas de antemano. Antifón fue el primero de ellos; vendía

(3) Rodríguez Campos, Ismael. La Abogacía, Edit. Cárdenas Editor, México, 1970, pág. 5.

discursos que los litigantes se aprendían de memoria y pronunciaban después ante los jueces; Isso, Lisias, Isócrates, el mismo Demóstenes, vendían discursos en los que se esforzaban en dar a cada uno el acento y el tono que le convenían, como si lo hubiesen sacado de su propio caletro; pero el litigante, a veces era incapaz de recitarlo y nadie venía a socorrer su turbada memoria.(4)

1.3 EN ROMA.

En el derecho romano, antes de ser reconocida la posibilidad de hacerse representar en los juicios, existía cuando menos la de hacerse acompañar en los actos procesales por peritos en derecho o en la práctica forense, los *advocati* (literalmente, los que son llamados para asistir al proceso), los oradores (especialistas en el "bien decir", que deben de impresionar al juez con bellas palabras, cuando quizás la pura razón jurídica no bastase para convencerlos) y los *patroni* (originalmente, ciudadanos poderosos que intervenían a favor de las personas humildes o extranjeras, sus "clientes", que se habían colocado bajo su protección).(5)

Respecto a este interesante antecedente histórico, el catedrático Juan José González Bustamante, apunta: "En el Derecho Romano primitivo,

(4) Moliné, J. Iniciación a la Abogacía, Edit. Torrua, México, 1990, pág. 46.

(5) Margadant Fiorini, Guillermo. Derecho Romano., Edit. Esfinge, México, 1986, pág. 190.

el acusado era atendido por el asesor. El Colegio de los Pontifices designaba anualmente a un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la Doctrina Jurídica, era para el Patriciado, arma política, que garantizaba su supremacía. En el siglo V de la Fundación de Roma, se rompen los velos del Derecho Tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario aparece la institución del "patronato". La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el *patronatus* o *causidicus*, experto en el arte de la oratoria que debe de ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero *advocatus*, el perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al "patrón", de modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente.(6)

Los oradores por lo general eran jóvenes que iban haciéndose famosos por la defensa gratuita en causas célebres, pero que posteriormente se transformó en una profesión lucrativa, prohibida después por la Ley Cincia de Muneribus, 550 años A.

(6) Op.cit. págs. 86 y 87.

de J., más las disposiciones de Claudio y Nerón permitieron cubrir al abogado, honorarios, aún se aceptó la celebración de los contratos "pactum de quota litis", y finalmente el palmario, que consistía en obtener el honorario hasta el cumplimiento de determinadas condiciones en el proceso.

1.4 ESPAÑA.

La legislación Española, hizo hincapié en el sentido de que el inculpado tuviera defensor, que estuviere presente en todos los actos procesales. En el cuerpo de Leyes del Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación, se faculta a los jueces para premiar a los profesores en Derecho y abogados del foro, con el fin de ocupasen parte de su tiempo, para la defensa de los pobres y desvalidos, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de fecha 14 de Septiembre de 1882, dispone que los abogados, a quienes les corresponda la defensa de los pobres, no podrán excusarse de ella, sin motivo personal alguno, previa calificación de hicieran de éste impedimento los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, o el Juez o tribunal en que deberían de desarrollar su intervención. Las organizaciones y Colegios de Abogados, tenían la obligación de señalar periódicamente a algunos de sus agremiados para que llevasen a cabo la asistencia gratuita de los menesterosos, desde entonces se les llamó defensores.

de los pobres y se reconoció el beneficio de la pobreza. En la legislación Española establecía que nadie debe ser condenado sin ser oido antes, pero se permitía que en los juicios por faltas, llegar hasta la condena así como en los delitos de contrabando y defraudación en los cuales es posible seguir la secuela procesal y fallario en rebeldía. En el numeral 118, del cuerpo de Leyes de Enjuiciamiento Criminal Español, prescribe que todos los procesados deben de ser representados por un Procurador y defendidos por un Letrado, mismos que podía, el procesado, nombrar desde el momento procesal en que se le notifique el auto de formal procesamiento, en caso contrario el juzgador designará a uno de oficio cuando llegase el momento procesal en que fuese indispensable la intervención de éste.(7)

En España, a fines del siglo XV y a principios del XVI, la abogacía dejó de tener la honra y crédito y el honor que tuvo con anterioridad y por ello los abogados para recuperar el prestigio perdido, se agruparon en asociaciones profesionales que llamaron Gremios, los que tenían un profundo espíritu religioso; no es fácil determinar con precisión cual fué el primer Colegio, algunos afirman que fué el de Zaragoza, quien supuestamente se fundó en 1543 y fué

(7) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Notas, México, 1945, págs. 101 y 102.

legalmente reconocido en 1576; posteriormente se fundó en 1592 el Colegio de Valladolid y en 1595 el de Madrid.(8)

1.5 EN LA SANTA INQUISICIÓN.

Este Tribunal Eclesiástico que investigaba y castigaba los delitos contra la fe católica, especialmente la herejía. Aunque la persecución de los herejes data por lo menos del siglo IV, la jurisprudencia del Santo Oficio no se consolidó hasta principios del siglo XIII; uno de los primeros tribunales fue en instituido por el papa Gregorio IX en el sur de Francia en el año de 1233, para combatir la herejía. La Inquisición actuó en todo el norte de Italia, Alemania, los Estados Pontificios y España; la Orden de Santo Domingo fue la encargada del descubrimiento y castigo de la herejía, el procedimiento era enteramente secreto, se presumía la culpabilidad del acusado, a quien no se le revelaba el nombre de sus acusadores, se le torturaba para hacerlo confesar. Los tribunales de la Inquisición nunca concedían al acusado carearse con los testigos que deponían en su contra, todas estas providencias eran llevadas a cabo en defensa de la fe.

Por lo que hace al defensor, la Inquisición consideraba que si el reo estaba confeso, era inútil nombrarlo, en caso contrario la propia Inquisición lo

(8) Op.cit. páq. 5.

designaba, sin dejar al procesado ese derecho; la función principal del defensor era convencer a su defensor de que confesara, una vez lograda ésta confesión, se revocaba al defensor, puesto que su función de este era inútil. En la herejía la confesión del reo basta por sí sola para condenarle. Al acusado no se le señalaba abogado si no niega los delitos que se le imputan, y eso después de amonestarle por tres veces que diga la verdad. El abogado a de ser varón, justo, docto y celador de la fe. Lo nombra el inquisidor y toma juramento de defender al reo conforme a la verdad y al derecho, y de guardar inviolable secreto en cuanto oyere y viere, su principal misión era la de exhortar a su defensor a declarar la verdad y pedir perdón de su delito si fuera culpado, el preso no se podía comunicar con su defensor, a menos que estuviese presente el inquisidor, el abogado, al momento de tomar la defensa, juraba abandonar la causa, si se prueba que es hereje su cliente. (4)

1.6 EN FRANCIA.

La Revolución Francesa suprimió a la abogacía, por decreto de fecha 25 de agosto de 1790, pues esta legislación establecía que las partes se defendieran por sí mismas, o utilizasen los servicios de los defensores de oficio.

(4) Zamora-Pierce, Jesùs. Garantías y Frisoado Penal. Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 269 y sigs.

Este movimiento social, la Revolución Francesa, movimiento que se inició en el año de 1804, en la que se derrocó la monarquía absoluta, proclamó los derechos del hombre e instituyó la República.

La Asamblea Constituyente de Francia, tiene una gran relevancia en nuestro tema, pues como antecedente histórico es fundamental, en virtud de que la defensa es obligatoria y la consagración de que el acusado debe de disfrutar de toda clase de libertades para preparar su defensa, pues al expedirse las leyes que reglamentan el procedimiento penal, el 29 de septiembre de 1791, establece que desde el interrogatorio, el acusado tiene el derecho a nombrar defensor, y si se negaba, el Juez debía de proveer el nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado. Al inculpado no se le juramenta antes de declarar, sólo se le recomendaba, se le exhortaba a que se conduciese con la verdad, y si pedía al juez de la causa que se le proporcionara las piezas de los autos, sin gasto alguno a su cargo, así mismo el juez debía de enterar al inculpado de los cargos que se le imputan, para que éste estuviese en aptitud legal para contestarlo. Estas grandes ideas se vieron plasmadas objetivamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

11

Esta declaración establecía los siguientes lineamientos o principios trascendentales, a saber:

- Libertad ilimitada en la expresión de la defensa.

- Obligación impuesta a los jueces, para proveer al acusado de un defensor en caso de que se rehusase a designarlo.

- Obligación impuesta a los profesores de Derecho y abogados, para dedicar parte de sus horas de trabajo a la atención de la defensa de los pobres de solemnidad;

- Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compelir de algún modo a los acusados a declarar en su contra;

- Derecho reconocido al inculpado para la designación de defensor desde el momento en que es detenido;

- Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda vendarse el conocimiento de las actuaciones prácticadas a partir del inicio del procedimiento, y

Obligación impuesta a las autoridades judiciales de recibir todas las pruebas que ofrezca el acusado, dentro de los términos señalados para su admisión.(10)

1.7 EN MEXICO

1.- En los Aztecas.

(10) Op. C.c. 64 y 70.

Los antecedentes más remotos del defensor los encontramos en el Derecho Penal Azteca, al defensor se le conocía con el nombre de "TEPANTLATOS", quienes tenían la obligación de proteger y cuidar los intereses de los desprotegidos e indefensos, como de llevar a cabo la defensa de las personas que estuvieran sujetas a un juicio, cabe resaltar que la esclavitud era la forma en que se sancionaba a las personas, existiendo también la pena de muerte la cual se cumplía sanguinariamente, reflejándose la rudeza que caracterizaba al Derecho Azteca, podemos afirmar que a pesar de su rigidez, el Derecho Azteca contaba con un número reducido de leyes, las cuales fueron creadas para manejarse con una enorme facilidad.

En esta época se conoció la figura de TEPANTLATO, que significa intercesor o abogado, tepantl: sobre alguno, por otro, y tlatoa: hablar, tlatoa tepantl: abogar o hablar por otro.

En lo referente a los antecedentes históricos mexicanos en relación a la defensa, nos avocaremos a un estudio somero de las diferentes legislaciones que han venido dando vida jurídica a tan importante figura, como lo es el de la defensa en materia penal.

La fracción IX del artículo 20 constitucional en el desarrollo de las distintas constituciones en México, dicha fracción da una protección a las

personas sujetas en proceso penal.

El artículo 7, en su fracción XIII del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 25 de Agosto de 1842 establece:

Fracción XIII.- En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, se les diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales, pudiendo presenciar los interrogatorios, respuestas de los testigos para hacerles reprenguntas, que juzguen convenientes para su defensa.

El segundo antecedente de la defensa lo tenemos en el artículo 5 fracción XII, del Voto Popular de la Minoría de la Comisión del Constituyente de 1842 fechado en dia 26 de agosto, que establecía:

Fracción XII, Párrafo segundo.- Que en los procesos criminales ninguna constancia sera secreta para el reo, nunca sera obligado por tormentos, juramentos o cualquier otra clase de premio, ninguna ley quitará al acusado el derecho de defensa, ni lo restringirá a cierta prueba, a determinados alegatos ni a elección de personas.

Otro antecedente más lo encontramos en el Artículo 19 Fracción XVIII, del Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 2 de Noviembre de 1842, en la Ciudad de México, mismo que establecía:

Fracción XVIII.- En los procesos criminales ninguna constancia debe ser secreto para el reo, ninguna ley quitará a los acusados el derecho de la defensa, ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alzogatos, ni a elección de tales personas.

Otro antecedente lo encontramos en el artículo 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México, el dia 15 de Mayo de 1856 que dice:

Artículo 52.- En todo proceso criminal el acusado tendrá el derecho, concluida la sumaria, de que se le haga saber, cuantas constancias obran en contra de él, de que se le permita el careo con los testigos, cuyos dichos le perjudiquen y después de rendidas las pruebas se le escuche en defensa.

El siguiente antecedente lo ubicamos en el Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el dia 16 de Junio de 1856, que en su artículo 24 establece:

Artículo 24 del Proyecto: En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.- Que se oiga en defensa por si o por personero o por ambos.

En este orden de ideas encontramos un antecedente más de la defensa penal en el numeral 20

de la Carta Magna, sancionada por el Congreso General Constituyente, el dia 25 de Febrero de 1857, estableciendo el mismo lo siguiente:

Artículo 20 Fracción VI: En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías.

1.- Que se le oiga en defensa por si o por personas de confianza o por ambos según su voluntad, en el caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija al que a los que le convenga.

Don Jacinto Pallares, al comentar el Procedimiento Penal Mexicano, "expresa que todos los abogados del Foro tienen el deber de patrocinar gratuitamente a los pobres en virtud de las obligaciones que contrae para con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin que la obligación se considere contraria a lo prevenido en el artículo 59 de la Constitución Política de la República de 1857, que prohíbe los servicios forzados de persona a persona, pero no los que todo ciudadano está obligado a prestar a la sociedad. Esta obligación se impuso desde el Estatuto de 23 de mayo de 1829 y al triunfo de la República, se afirmó con la expedición de la Ley Orgánica de Agentes de Negocios, de 17 de octubre de 1867, que obligaba a los legos a tomar la defensa gratuita de los pobres de solemnidad".(ii)

(ii) Up. Cit. pag. 89.

**CAPITULO II
LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.**

CAPITULO SEGUNDO.

LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

Al hablar sobre el presente tema, la naturaleza jurídica del defensor, nos encontramos ante una serie de planteamientos, pues de las diversas opiniones de juristas e investigadores en la materia de Derecho Procesal Penal, se debate la naturaleza jurídica de tan importante figura jurídica, como lo es el defensor en materia penal.

Del estudio de diversas fuentes y autores, se desprenden las siguientes posturas en torno a la naturaleza jurídica del defensor, a saber:

- como un mandatario;
- como un órgano auxiliar de la justicia;
- como un asesor técnico, y
- como un sucesitivo procesal del inculpado.

Por lo que a continuación haremos un análisis en torno a dichas posturas.

2.1.1 EL DEFENSOR COMO UN MANDATARIO

Considerar al defensor como un mandatario, sería situarlo como una figura jurídica, con ciertas limitaciones, es decir, su actividad ante la autoridad administrativa (fase de averiguación previa), como ante la autoridad judicial, se vería restringida, pues para llevar a cabo ciertos actos procesales tendría que contar con la autorización

expresa del defenso, lo cual sería perjudicial para el inculpado.

Pues si considerar al defensor como un mandatario, la actividad de éste, tendría que regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del mandante, por lo que se hace necesario establecer que es el mandato.

El mandato es una figura jurídica regulada por nuestra legislación civil por el artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Del análisis del contrato que antecede, se desprende del mismo dos sujetos que lo integran, el mandante y el mandatario:

Mandante.- Es quien encarga la ejecución de actos jurídicos.

Mandatario.- Es la persona que se obliga a realizar los actos jurídicos por cuenta de aquél.

De esta figura civil se desprenden las siguientes obligaciones, que enumera el numeral 2562 del Código Civil:

artículo 2562.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Así mismo el jurista Guillermo Colín Sánchez, al respecto establece: ". . . desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación del defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen únicamente a los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes".(12)

Por nuestra parte, en relación al argumento antes mencionado, estamos de acuerdo con ello, tal y como lo establece el maestro Colín Sánchez, si el mandato es un contrato, entendiéndose por este como un acuerdo entre dos partes, en el cual se establecen que tipos de obligaciones o actos jurídicos se llevarán a cabo, y por lo consiguiente, al considerar que el defensor es un mandatario, que la defensa se lleva a través de un contrato civil llamado mandato, sería reducir la actividad del defensor a la actividad de un mandatario judicial, y no lo es así, pues la actividad del defensor dentro del procedimientos penal es muy amplia, debe de contar con toda la libertad de actuar únicamente y dentro de

12.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México 1990, pag. 181.

los límites que le imponga la situación de su defensa, esto para garantizar, promover, la libertad del inculpado. Llevar a cabo todas aquellas diligencias, actos procesales, actos jurídicos que las circunstancias procesales le imponga, todo esto como ya lo mencionamos, dentro de los límites de proteger la libertad del individuo sujeto a una investigación (averiguación previa), o ya ante el órgano jurisdiccional.

De los argumentos anteriormente vertidos, se desprende que el establecer a la defensa como un acto jurídico llamado mandato, sería quitarle la esencia misma a la defensa penal, constreñir la actividad del defensor a la voluntad del inculpado, quien en ocasiones, que por estar privado de su libertad, no vería con claridad la situación en que se encuentra y que tipo de actos jurídicos llevar a cabo, amén de la mayoría de los casos la falta de conocimientos en la materia penal, por parte del inculpado, acarrearía grandes perjuicios irreversibles en contra del inculpado.

E.1.2 EL DEFENSOR COMO UN ORGANO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

El establecer que el defensor es un auxiliar de la administración de justicia, sería situar a la defensa como parte de la administración de la justicia, por lo consiguiente, como lo establece el

21

los límites que le imponga la situación de su defensa, esto para garantizar, promover, la libertad del inculpado. Llevar a cabo todas aquellas diligencias, actos procesales, actos jurídicos que las circunstancias procesales le imponga, todo esto como ya lo mencionamos, dentro de los límites de proteger la libertad del individuo sujeto a una investigación (averiguación previa), o ya ante el órgano jurisdiccional.

De los argumentos anteriormente vertidos, se desprende que el establecer a la defensa como un acto jurídico llamado mandato, sería quitarle la esencia misma a la defensa penal, constreñir la actividad del defensor a la voluntad del inculpado, quien en ocasiones, que por estar privado de su libertad, no vería con claridad la situación en que se encuentra y que tipo de actos jurídicos llevar a cabo, además de la mayoría de los casos la falta de conocimientos en la materia penal, por parte del inculpado, acarrearía grandes perjuicios irreversibles en contra del inculpado.

2.1.2 EL DEFENSOR COMO UN ORGANO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

El establecer que el defensor es un auxiliar de la administración de justicia, sería situar a la defensa como parte de la administración de la justicia, por lo consiguiente, como lo establece el

catedrático Juan José González Bustamante: "... si el defensor tuviera el carácter de un mero auxiliar de la administración de justicia, estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado . . .".(13)

De lo antes expuesto, consideramos que el defensor no se le debe de dar el carácter de auxiliar, tanto de la procuración (Ministerio Público), como en la administración de la justicia (órgano jurisdiccional), pues esta importante figura no se debe de considerar como auxiliar, en cambio la policía judicial nuestro procedimiento penal si es un órgano auxiliar de la justicia, pues su finalidad es llevar a cabo todas aquellas investigaciones que se le encomiendan. Así mismo el Tribunal tiene sus propios auxiliares, como lo serían los Secretarios de Acuerdos, como los Testigos de Asistencia. Lo anterior se robustece con lo establecido por el artículo 620 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo que a su letra rezai:

artículo 620.- Son auxiliares de la Administración de la Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios del ramo.

- I.- El jefe de la Policía del Distrito Federal;
- II.- Los jefes de la policía de las diversas circunscripciones en que se divide tanto la Ciudad de México como las demás poblaciones del Distrito Federal, cualquiera que sea el nombre que le corresponda, con arreglo a las leyes;
- III.- Los agentes de la policía dependientes de las autoridades a que se refiere las fracciones anteriores;
- IV.- Derogado.
- V.- Los peritos médicos-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados, y,
- VI.- Los sindicos e interventores de concurso, los albaceas provisionales y definitivos, tutores curadores, cuando se nombramiento no recaiga en parientes o herederos del autor de la herencia y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios.

De la lectura del numeral antes citado, se desprende que la figura del defensor no encuadra en ninguna de las hipótesis antes señaladas, por lo que no se le puede considerar como un auxiliar de la justicia, amén de que de la lectura del numeral antes anotado se aprecia que los auxiliares de la administración de la justicia deben de cumplir las órdenes de las autoridades correspondientes, lo cual

va en contra de la esencia misma de la defensa, la cual debe de practicarse de manera libre y sin restricciones.

2.1.3 EL DEFENSOR COMO UN ASESOR TECNICO.

Al defensor se le ha considerado como un asesor técnico del inculpado, pero la misma actividad que realiza el defensor en el procedimiento se encarga de demostrar que las actividades del defensor ante el proceso penal, no sólo se constituyen al asesoramiento del inculpado, pues realiza diversas e ilimitadas funciones, ya sea frente a la autoridad administrativa, como ante el órgano jurisdiccional.

Cabe hacer mención que al respecto el jurista Guillermo Colín Sánchez refiere: "... el defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de mero asesor desvirtuaría su esencia . . .".(14)

Y para robustecer, que el defensor no se debe de considerar con un mero asesor técnico del inculpado, nos permitimos transcribir el siguiente razonamiento esgrimido por el profesor Juan José González Bustamante, catedrático que refiere: "... en cuanto a que el defensor se le considere como un simple asesor, que esta destinado a prestar asistencia técnica a su defenso y a aconsejarlo en aquellos puntos en que por su conocimiento de la ley reclame

14.- Op. Cit. pg. 181.

su intervención, tan estrecho concepto le quita vigor a sus gestiones, convirtiéndolo en un órgano de consulta, en lugar que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos . . .".(15)

Por lo que atendiendo a lo expuesto, nosotros consideramos que tan loable labor, la de la defensa, no sólo se debe de enmarcar en una situación de asesoramiento, pues una actividad de tal altísima importancia, es más que un simple asesoramiento, sin embargo el asesoramiento es una de tantas funciones que despliega el defensor en su práctica forense, más no debe de constreñirse su actividad a dicho aspecto, lo anterior en beneficio de la defensa del inculpado.

2.1.4 EL DEFENSOR COMO UN SUSTITUTO PROCESAL DEL INICLUPADO

Al defensor se le considera como un sustituto procesal del encausado, en virtud de que el defensor en algunas ocasiones, actua por si sólo y sin la presencia de su defenso en un sinnúmero de actos procesales, tales como el ofrecimiento de pruebas, la interposición de algunos recursos como la apelación, el de revocación. Al respecto, el maestro Zamora Pierce, establece: "... a medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos aumenta la intervención del defensor y disminuye la del

procesado, al grado que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los cargos constitucionales, luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en un sustituto procesal del acusado . . . "(16)

Del concepto anterior, vertido por el maestro Zamora Pierce, se desprende que conforme se desarrolla el procedimiento penal, la actividad del defensor se traduce en un sustituto procesal del inculpado, pues establece que la actividad del defensor aumenta en el proceso, y la presencia del inculpado, sólo es necesaria para ciertos actos procesales. Lo anterior se debe a gran medida a que el inculpado, quien al estar privado de su libertad, se ve imposibilitado para actuar por sí sólo, amén de la falta de conocimientos técnicos y prácticos en la materia.

De los conceptos antes analizados, se desprende que hay una serie de opiniones en torno a la naturaleza jurídica del defensor, pues es considerado como un mandatario, como un órgano auxiliar de la justicia, como un asesor técnico del inculpado, o como un sustituto procesal de éste. Por lo que ante tal número de conceptos, consideramos que de ellos se desprende ciertas actividades del defensor, pero

16.-Zamora-Pierce, JURISDICCIÓN, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL.
Luis M. Porrúa, México, 1961, pág. 365.

ninguna de dichas posturas abarca o establece la verdadera naturaleza jurídica del defensor en materia penal.

Por lo que se hace necesario hacer un análisis de las diferentes denominaciones que se han hecho en torno a la figura del defensor.

Del estudio del concepto de que el defensor se le pueda considerar como un mandatario del inculpado, tal concepto, a nuestro parecer es erróneo, y a la vez limitativo de la actividad del defensor, desprendiéndose de tal concepto que el defensor tendría que regir su actividad a lo que estableció previamente su mandante (inculpado), lo que atenta contra la esencia misma de la actividad del defensor, pues éste debe de contar con una libertad de acción, para que dentro de los límites establecidos por las leyes, tanto sustantivas como adjetivas en la materia, así como de su propia ética profesional, interponga recursos, promueva todo aquello dentro del procedimiento penal, para llevar a cabo con éxito su misión, que le fué puesta en sus manos por el inculpado, por lo que sostendemos que el defensor no se le debe de considerar como un mandatario del inculpado.

En relación a que el defensor es considerado como un órgano auxiliar de la justicia, como ya lo manifestamos anteriormente, tal concepto es erróneo,

en virtud de que al considerar como tal al defensor, se rompería la relación procesal que existe entre el órgano jurisdiccional, Ministerio Público y Defensor, pues al ser auxiliar éste tendría que ser parcial hacia el órgano jurisdiccional.

Del concepto de asesor técnico y como sustituto procesal del inculpado, son los dos conceptos que se aproximan más a la naturaleza jurídica del defensor, puesto que el defensor, en el procedimiento penal pone en práctica sus conocimientos técnicos, más no debe ser considerado como un asesor técnico, puesto que desvirtuaría tan loable actividad, el asesorar es tan sólo un aspecto de sus funciones propias del defensor. Respecto al concepto de que el defensor es considerado como un sustituto procesal, en parte es aceptado, por que comulgamos con lo manifestado por el catedrático Zamora-Pierce, en el sentido de que el defensor en su actividad ante el procedimiento penal, es cada vez más intensa e importante, y la presencia del inculpado, tan sólo es necesaria para algunos actos procesales, pero dichos actos son tan importantes y vitales dentro del proceso, como la declaración preparatoria, las ampliaciones de declaración (confesional), la revocación del defensor, la intervención del inculpado ante las testimoniales. Por lo que considerar al defensor como un sustituto procesal del inculpado, sería restar

importancia a la presencia del indiciado ante el proceso penal.

Naturaleza jurídica del defensor penal, tema complejo y con muchas concepciones, por lo que el definir con exactitud la naturaleza jurídica del defensor implica tomar aspectos de las diferentes acepciones en torno a la figura del defensor, por lo que nosotros consideramos al defensor como una institución muy *suigenericis*, un conglomerado de actividades y situaciones en torno y en beneficio del inculpado.

El profesor Carlos Sodi Franco define la figura del defensor de la siguiente manera: "... la situación del defensor en México, es clarísima. Tiene personalidad propia, no es un simple representante, ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defendido, como resultado del conocimiento de su gestión por la garantía constitucional. El defensor puede y debe de obrar con toda libertad siempre, naturalmente, en provecho de su defendido y sin más limitaciones que las impuestas por la ley penal, ya que su gestión jamás puede justificar una verdadera coparticipación del delito y las derivadas de la ética profesional...".¹⁷ (17)

17.-Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1946. pág. 89.

2.2 LA DEFENSA COMO UN DERECHO PÚBLICO

SUBJETIVO

La Defensa, manifiesta al profesor Guillermo Colín Sánchez, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que pudo darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable. (18)

Antes de establecer la defensa como un derecho público subjetivo, debemos establecer que se entiende como defensa, al respecto el ilustre jurista Fenech manifiesta: "Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedirla según su posición procesal", así también el investigador argentino Alfredo Velez Mariconde establece: "...La defensa del imputado desde el punto de vista subjetivo es el derecho subjetivo público individual de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad. . . también constituye una actividad esencial del

18.- Op. Cit. pg. 124.

proceso, integrando el triangulo formal de la justicia represiva en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oido y defendido".(19)..

Al respecto, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, manifiesta "... es un medio jurídico consagrado en la Constitución, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos. . ." (20)

Para garantizar la integridad de toda persona, es necesario e indispensable que el Estado reconozca al gobernado una serie de derechos, mismos que son barreras que protegen al individuo frente al Estado.

La defensa es un derecho subjetivo concedido por la ley a todo gobernado, fundado en el principio de la libertad individual, ya no solamente en cuanto sea esa libertad atacada de hecho por los particulares o por las autoridades, sino en cuanto significa la valoración subjetiva indispensable de quien por cualquier causa sea puesto en la necesidad de soportar un procedimiento judicial, la defensa es un poder de impedir, resistir y prevenir cualquiera restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que las personas

19.- Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit-Lerner, Buenos Aires, 1969.pág.377.
20.- Castillo del Valle del, Alberto. Garantías Individuales v. Ambar en Materia Penal. Edit. Guero. México 1992. Pág. 41.

tienden otorgados por un imperio del orden jurídico pleno.

2.3 SUJETOS QUE INTEGRAN LA DEFENSA

2.3.1 El acusado.

Al sujeto, quien se encuentra sujeto a una investigación en la fase de la averiguación previa, como probable responsable de la comisión de algún ilícito penal, y posteriormente es remitido ante el órgano jurisdiccional, recibe una diversidad de denominaciones, dependiendo en el momento procesal en que se encuentre el sujeto en contra del cual se encamina la pretensión punitiva del Estado, o en contra de quien se le instruye un proceso penal, o aquél que es sentenciado y recurre a la apelación y posteriormente al amparo, diversas denominaciones que recibe el sujeto activo del delito, a saber:

FASE PROCEDIMENTAL	DENOMINACION
averiguación previa	indiciado
radicación ante el Juez	consignado
instrucción	procesado
etapa de conclusiones	acusado
sentencia	sentenciado
ejecución de sentencia	reo
amparo	quejoso

2.3.2 El Defensor.

El defensor asiste y representa al imputado durante la integración de la averiguación previa o

durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

Es la persona física, la cual lleva a cabo los actos jurídicos a favor del inculpado, en nuestro sistema procesal, el defensor en materia penal debe de ser licenciado en Derecho, si bien es cierto que nuestra Carta Magna, en su numeral 20, fracción IX, establece que el inculpado tendrá el derecho a nombrar abogado que lo defienda o persona de su confianza, y sino lo hiciere así, se le designará uno de oficio.

El tratadista Manzini estatuye que el defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.(21)

E.4 LA DEFENSA COMO UNA GARANTIA DEL INCULPADO

El derecho a la defensa, es una garantía que emaná de la Constitución Federal, y reglamentada por

(21) Manzini, Vicente. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europeas, Buenos Aires, Argentina. Pág. 74.

las leyes secundarias, como las diferentes legislaciones adjetivas en materia penal, así como la Ley de Amparo.

El derecho a la defensa es inalienable e imprescriptible, es una garantía que posee la persona en su carácter de ser humano, sin que por ello exista distinción de nacionalidad, raza, sexo o credo religioso.

E.5 LA DEFENSA COMO UNA OBLIGACION DEL ESTADO

La defensa, como un derecho que emana de la ley suprema, es a su vez una obligación del Estado en proporcionalidad, pues es un medio jurídico consagrado por la Constitución General, por virtud de la cual se protege a los derechos de los gobernados frente al Estado y a sus autoridades, obligando a éstas a respetar los derechos de los gobernados.

La defensa es un derecho del inculpado, y a la vez correlativamente es una obligación del Estado, como lo establece la propia Constitución, al momento a que el gobernado se ponga a disposición del Ministerio Público, como ante el órgano jurisdiccional, se le invitara a que designe a un abogado o persona de su confianza que lo defienda, y si el inculpado hiciese caso omiso ante tal circunstancia, se le designaría a un defensor de oficio, lo cual es consagrado por la Constitución, y

por la Doctrina, como una obligación por parte del Estado, ya sea por el Ministerio Público, como por el Titular del Órgano jurisdiccional, y de no llevar a cabo esta circunstancia, traería como consecuencia una infracción al procedimientos penal, y esto conllevaría a pedir la Protección y Amparo de la Justicia Federal, tal y como ser desprende del espíritu del numeral 160 de la Ley de Amparo, así como el artículo 431, fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor.

El Estado Mexicano asume el deber supletorio de proveer a su defensa, a través del organismo correspondiente (defensoría de oficio), si el imputado no ejerce su derecho, cumpliendo su deber como obligado principal, si el Estado cumplirá (Ministerio Público u Órgano jurisdiccional) necesariamente como obligado secundario o subsidiario, la omisión de esta situación, como ya lo manifestamos, es la nulidad de lo actuado sin defensor, y en su caso, la reposición del procedimiento.

Por lo que la defensa, ya sea ante la averiguación previa, como ante el Órgano jurisdiccional, opera el principio de inviolabilidad de la defensa, la importancia de la defensa penal tiene una derivación mucho más importante que en los otros campos del derecho, no se traduce simplemente

en el reconocimiento del derecho y en la garantía de su normal ejercicio, se traduce también en la imposibilidad de evitarla o de impedirla. Es un derecho reconocido al titular cuyo ejercicio no puede alterarse, y un deber para los órganos del Estado, quienes están impelidos a proveer a la defensa de quien no pueda o no quiera ejercitaria.

Al respecto, sobre la garantía de defensa del inculpado, el jurista JORGE A. CLARIA OLIMEDO, manifiesta: " Al imputado debe de asegurársele un correcto ejercicio de su derecho de defensa, a tal fin debe ser provisto de ella obligatoriamente y en un momento oportuno , sin que le signifique un recargo impeditivo. Si él no designa un técnico de su confianza que se desenvuelva normalmente, se le impondrá de oficio un defensor. Aquí está el fundamento de la institución del defensor oficial, costeado por el Estado, cuya necesidad también surge el principio de igualdad ante la ley ".(22)

22.- Claria Olimedo, Jorge A.. Tratado de Derecho Penal.
Edit. Ediar Editores, Buenos Aires 1960, pág.243.

CAPITULO III
GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

CAPITULO III.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

3.1 QUE SON LAS GARANTIA INDIVIDUALES

Es el medio jurídico consagrado en la Constitución, por virtud del cual se protege los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstas a respetar tales derechos.

Todo inculpado es un sujeto de derecho cuya esfera jurídica es sucesible de ser afectada o alterada por un acto de autoridad, en tanto que el sujeto pasivo está constituido por el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías constitucionales otorgadas a favor de los inculpados.

Las garantías individuales se clasifican de acuerdo al conjunto de bienes jurídicos o derechos de que es titular todo gobernado y se dividen en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica.

3.2 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Este tipo de garantías implican que el inculpado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que estos deben desarrollar determinadas conductas

previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos. Las garantías de seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo de cumplir con todo lo que les manda la ley. Y dichas garantías están comprendidas de los artículos 14 al 23, y 107 de nuestra Constitución General.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgos, manifiesta que las garantías de seguridad jurídica, son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse a una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, por lo que un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.(23)

El hablar sobre las garantías de seguridad jurídica, es hablar de la defensa, por lo que se analizaran los artículos más importantes que tengan relación con el presente tema, la defensa en materia penal, si bien es cierto que todos los artículos constitucionales de seguridad jurídica hablan sobre la defensa, lo es también que en ellos se fundamenta,

23.- burgos, ignacio. Las Garantías individuales.
Edit. Porrúa, México, 1993. pág. 504.

se sustenta la defensa, y un más el artículo 20 Constitucional, por lo que procederemos a analizar dichos preceptos constitucionales que se relacionen con la defensa penal.

3.-2.1 Artículo 14 Constitucional

Artículo 14 Constitucional.— A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Lo más importante de este artículo Constitucional para el presente tema, lo es el párrafo segundo, en el que se establece la garantía de audiencia, la cual debe de llevarse a cabo cuando la autoridad pretenda privar de la libertad a un

individuo.

De lo antes expuesto se desprende que del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, es en donde se da inicio, es el fundamento de la defensa, pues habla de la garantía de audiencia, y dentro de esa garantía de audiencia se enmarca la de defensa, por que establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo que la garantía de audiencia se da dentro del juicio, entiéndense por esta, todo el procedimiento penal, que abarca desde la fase investigadora (averiguación previa), hasta la autoridad jurisdiccional.

Por lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento, son todas aquellas que debe de tener todo procedimiento, como ya lo mencionamos, averiguación previa y ante el órgano jurisdiccional, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a todo imputado, y las formalidades esenciales de todo procedimiento penal lo establece en forma negativa el artículo 160 de la de Amparo.

En síntesis, el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo da la pauta Constitucional de la defensa. Pues establece que la garantía de audiencia

. dentro de la cual, todo inculpado tiene el derecho a defendarse dentro de un juicio, y para ello debe de contar con las formalidades esenciales del procedimientos penal, las cuales se establecen en la Ley de Amparo en su numeral 160, y el no llevar a cabo dichas formalidades , o las que estas estén contempladas por ley secundaria conllevaría a pedir el Amparo Y Protección de la Justicia Federal en vía de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

3.8.2 Artículo 16 Constitucional

Artículo 16 Constitucional.

Habrá puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será

sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez, que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

24

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial.

correspondiente.

A) Orden de Aprehensión.

Esta medida precautoria o cautelar de la privación de la libertad, está regulada por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

El artículo 16 Constitucional es un instrumento eficaz en la defensa de los derechos de todo individuo frente a todo acto arbitrario del Estado, al ser este, una garantía de seguridad jurídica, otorga a favor de todo gobernado, la certeza jurídica de que todo acto de autoridad que pretenda privar de la libertad a un individuo se deberá ajustar a los extremos del artículo 16 Constitucional para realizar todo acto que pretenda privar de la libertad a todo individuo.

Al respecto los juristas Gloria Caballero y Emilio O. Rabasa manifiestan sobre esta garantía lo siguiente: "Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores -decreto constitucional de Apatzingán y las constituciones de 1824 y 1857- e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la

46

Revolución Mexicana".(24)

En el segundo párrafo artículo 16, establece los requisitos que deberá de contener toda orden de aprehensión, por lo que tal párrafo es de gran importancia para nuestro tema, pues la defensa en materia penal debe de atacar todo mandamiento escrito que pretenda privar de la libertad a los gobernados. Por lo que la única autoridad facultada para librar órdenes de aprehensión lo es la autoridad judicial.

Como ya lo manifestamos, el fundamento legal de la orden de aprehensión es el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que para que la autoridad judicial pueda librar una orden de aprehensión, se requiere que así lo solicite expresamente la Representación Social y se reúnan los extremos del 16 Constitucional.

Si bien es cierto que la ley secundaria, Código de Procedimientos Penales alude que el Ministerio Público solicitará de la autoridad judicial libre Orden de Aprehensión , esta hipótesis sucede cuando la Representación Social investigadora ejerce acción penal sin detenido, cuando de la averiguación previa existe denuncia o querella de un hecho determinado que la ley sancione como delito, y que

24.- Robles O., Emilio y Caballero, Gloria. Mexicanotexto de tu Constitución. Edit. Miguel Ángel Porrúa, México 1994. págs. 71 y 72.

tenga aparejada pena privativa de libertad, y de la misma averiguación previa arroje datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, una vez que dicha autoridad administrativa reuna dichos requisitos, tal y como lo establece el artículo 286 bis en su párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, el órgano jurisdiccional podrá librar la orden de aprehensión correspondiente.

De lo anterior se desprende que esta garantía de seguridad jurídica, es de gran importancia y trascendencia jurídica, por que establece el marco legal en el cual se tendrá que ajustar todo acto estatal que pretenda privar de libertad a algún gobernado.

No obstante, antes de las reformas del día 3 de septiembre del año de 1993 mil novecientos noventa y cuatro, el texto del artículo 16 Constitucional establecía que sólo se debería de acreditar, por parte de la autoridad judicial, la probable responsabilidad penal, y no manejaba de una forma clara que se debería de acreditar el cuerpo del delito (los elementos que integran al tipo penal), si bien es cierto, que en la práctica forense, como en la doctrina, que la probable responsabilidad se acreditará cuando ya se haya acreditado el cuerpo del

delito o los elementos que integran el tipo penal, por lo que al estar vigentes las reformas constitucionales del día 3 de septiembre de 1993, dan una mayor certeza y seguridad jurídica a los actos emanados de las autoridades judiciales al liberar las órdenes de aprehensión.

En este mismo orden de ideas, las reformas del día 10 de enero de 1994, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece una garantía más de legalidad y seguridad jurídica en favor del gobernado, al establecer en su numeral 122 lo siguiente:

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del imputado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo penal

requieren a) las calidades del sujeto activo y pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Dicho numeral, 122 del Código de Procedimientos Penales, está relacionado con el artículo 16 Constitucional, así como por el artículo 132 de la ley secundaria antes citada, en virtud de que el artículo 16 Constitucional establece los extremos que se deben de satisfacer para librar una orden de aprehensión, los cuales deben de ser:

- * Debe ser librada por autoridad judicial;
- * Que procede denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito;
- * Sancionado con pena privativa de libertad; y,
- * Que existan datos que acrediten los elementos

que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Por lo que de la lectura del artículo 16 Constitucional se desprende dichos extremos que debe de acreditarse para librar una orden de aprehensión, sin embargo, en el inciso d) establece que deben de existir datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, la cual era acreditada por el Ministerio Público consignador con indicios, y la ley secundaria no establecía una regla bien definida mediante la cual se comprobara los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal, sin embargo, este artículo 122 Código de Procedimientos Penales, fue reformado en fecha 10 de enero de 1994, mediante el cual establece una regla general para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, dando con ello un gran paso a la ciencia jurídica, mérito de los legisladores, que se ve plasmado en una mayor seguridad y certeza jurídica a las órdenes de aprehensión, esto en beneficio de todo individuo involucrado en una averiguación previa, de lo antes expuesto, se hace necesaria la transcripción del artículo 122, ya reformado por las reformas del día 10 de enero de 1994.

artículo 122 "reformado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del

dia 10 de enero de 1994)

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se extenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

La reforma, constituye una gran ventaja a la seguridad jurídica de todo inculpado, por que con la nueva redacción del artículo 122 vigente, se establece que para que el Representante Social ejerza acción penal deberá de sujetarse a lo establecido por la ley secundaria, claro esta, que se basa en los artículos Constitucionales, que le confieren la facultad de ejercitar la acción penal correspondiente, por lo que el Ministerio Público consignador, al ejercitar la respectiva acción penal se fundamenta en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, sin embargo, vemos en la realidad, en la práctica diaria del litigio, que la Representación Social al hacer la consignación respectiva, sólo fundamenta la acción penal correspondiente, más no la motiva debidamente, por que sólo hace una relación de probanzas que informa la averiguación previa respectiva, y hace caso omiso de motivar debidamente su acción, no obstante de la

20

obligación categórica que establece el multicitado numeral 122, que impone la obligación al Ministerio Público de acreditar los elementos que integran el tipo penal así como la probable responsabilidad penal del inculpado.

Si bien es cierto, que durante el periodo en que el Ministerio Público investigador hace su ponencia de ejercicio de la acción penal correspondiente, y ésta al ser revisada por el Ministerio Público dictaminador, la aprueba, se remite al Ministerio Público consignador, el cual elabora el respectivo pliego de consignación, mediante el cual se ejercita la acción penal sin detenido y con pedimento de orden de aprehensión, y al ser radicada ésta ante el órgano jurisdiccional, siendo ésta autoridad la que libra la orden de aprehensión, en este periodo que se inicia desde la ponencia de consignación hecha por el Ministerio Público investigador, hasta que se libra la orden de aprehensión y es cumplimentada por la policía judicial, en dicho periodo no hay actividad de la defensa, por que ésta se da durante la integración de la averiguación previa, y ante el órgano jurisdiccional al momento de tomar la declaración preparatoria al indiciado, si bien es cierto que en dicho periodo ya mencionado no hay intervención de la defensa, también lo es, que la autoridad administrativa debe de apegarse a lo

establecido por la ley secundaria, que en el presente caso lo es el Código de Procedimientos Penales en su artículo 122, el cual impone la obligación de acreditar los extremos de dicho numeral por la autoridad ministerial, y así de esta forma fundamentar y motivar debidamente toda solicitud de orden de aprehensión lo que se traduciría en una garantía de seguridad y certeza jurídica para el imputado, el cual no se le privaría de su libertad personal por un mandamiento mal fundado y motivado.

Cuando el órgano jurisdiccional obsequia la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, y esta es cumplimentada por la Policía Judicial, se debe de atener a lo establecido por el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales, que a su letra establece:

artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación alguna a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de la detención de una persona excede de los plazos señalados por el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el

detenido no tendrán validez.

Del análisis de dicho numeral, se desprende que cuando se haya llevado a cabo una orden de aprehensión, se deberá de poner a disposición al detenido ante la autoridad jurisdiccional que libró la orden correspondiente, sin dilación alguna, o sea inmediatamente, lo importante de este artículo, y relevante para la defensa del inculpado, es la frase que dice: "...y dando de conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. . ." De lo que se desprende que una vez que se ejecute la orden de aprehensión deberá ser internado en el Reclusorio Preventivo correspondiente, y en virtud de que la autoridad que ejecutó la orden, es la policía judicial, ésta, como lo establece el citado precepto, deberá de informar al detenido el derecho que tiene para designar defensor, sin embargo la realidad es otra, al ser ejecutada una orden de aprehensión, se le interna al inculpado en el Reclusorio respectivo, y no se le informa sobre la garantía de designar defensor, lo que es un grave perjuicio en contra de todo inculpado, falta grave imputable a la autoridad que cumplió la orden, que en la mayoría de los casos es la policía judicial, tal vez por falta de conocimientos por parte de los elementos policiacos.

Aunado a lo anterior, el problema de la corrupción existente en los centros de reclusión,

dificulta aun más el derecho de una defensa, o un asesoramiento del detenido, quien al ingresar a un Reclusorio Preventivo, no tiene las facilidades de comunicarse con defensor alguno o familiar. Como ya lo manifestamos dicho numeral no se lleva a cabo íntegramente, no sólo por la falta de preparación de los cuerpos policiacos, así como del personal de reclusorios, sino por la interpretación que cada autoridad le pueda dar a dicho numeral, por que este establece que se le dará conocer al detenido el derecho que tiene para designar defensor, más no establece que sea una obligación de la autoridad proporcionar una defensa en ese momento. Por lo que es necesario reformar dicho precepto legal (artículo 134), en beneficio de los derechos del detenido, una reforma por medio de la cual establezca los instrumentos necesarios e idóneos para que el inculpado pueda designar un defensor, como sería el libre acceso a usar un medio de comunicación, como lo es el teléfono, para que se comunicara con su defensor, el cual al asistir a su defenso (detenido), le haría saber el alcance jurídico de la orden de aprehension, así como los siguientes pasos procedimentales a seguir ante el órgano jurisdiccional ante el cual está a disposición, asesorar al detenido para que al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juzgado, lo hiciera

50

de una forma que lo beneficiaría, sin embargo, es esta después de dicha declaración, cuando se le nombra defensor, como lo veremos al analizar el artículo 20 Constitucional.

B) Negación de la orden de aprehensión.

Al hacer un estudio del artículo 16 Constitucional, fundamento de la orden de aprehensión, nos encontramos ante un problema real, y que atañe a la defensa, el cual es el siguiente, el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa, ejercita acción penal sin detenido y con pedimento de orden de aprehensión, ésta, al llegar al órgano jurisdiccional, la radica y entra el estudio de lo solicitado por la Representación Social, y si la autoridad no encuentra elementos bastantes y suficientes para acordar de conformidad lo solicitado por el Ministerio Público, niega la orden de aprehensión. El problema de la defensa surge en el momento en que se hace la consignación sin detenido, por que no se sabe a que juzgado llegó tal consignación. Si bien es cierto que no se dan informes a que juzgado tuvo conocer, es para evitar que en caso de que se librase la orden de aprehensión el indiciado se sustrajere de la acción de la justicia. En cambio, al ofendido o su representante, si le dan informes. El problema surge, de acuerdo al

59

numeral 36 del C.P.P.D.F., que a su letra dice:

artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehension o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa.

El problema para la defensa y el inculpado surge por que dicho numeral nos remite al sobreseimiento, el cual de acuerdo a los preceptos 660 fracción VIII del C.P.P.D.F., que dice: "Cuando así lo determine expresamente este Código". Por lo que en el presente caso si procedería el sobreseimiento, pero, el artículo 663 del ordenamiento legal antes invocado indica que sólo procede el sobreseimiento a petición de parte, por lo que el sobreseimiento de una causa penal en la que se haya negado la orden de aprehension o comparecencia, la solicitará la parte interesada, que sería el inculpado a través de un incidente no especificado, en el cual quien decidiría sería el juez de la causa, por lo que proponemos, que se hagan modificaciones a los artículos antes anotados, en el sentido de que el sobreseimiento, cuando se haya negado la orden de aprehension o comparecencia, sea la autoridad judicial quien de

oficio el sobreseimiento de la causa, y lo comunique personalmente al inculpado.

La anterior propuesta tiene el fin de que un sujeto a quien se le inicio una averiguación previa, y se ejercito la acción penal sin detenido, no viva en una constante zozobra e incertidumbre, por no saber, o esperar que algún día sea privado de su libertad personal. Es por ello, que se propone que los numerales 36, 660 y 663 del C.P.P.D.F., sean reformados, para que atendiendo a la imparcialidad que todo juez penal debe de tener, sobreseña la causa penal y la mande archivar como asunto totalmente concluido, si en el término a que se refiere el artículo 36 del multicitado cuerpo de leyes, la Representación Social o el ofendido no aportan prueba alguna, o el desahogo de éstas no son suficientes para librar lo solicitado por la Representación Social.

Reformas que no sólo beneficiarian de excelente forma a los inculpados, sino además ayudaria a que en todo juzgado penal existiese un menor número de causas penales en el archivo del propio juzgado, y de manera indirecta contribuir a que el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, lo hiciese de una manera eficaz ; y ante tal circunstancia se exigiese una mayor preparación y cursos de actualización a los Ministerios Públicos.

C) Flagrancia y Caso Urgente.

La flagrancia urgencia, son figuras jurídicas para la privación cautelar de la libertad, figuras que están previstas en la Constitución, en su precepto 16, el cual establece como medidas para que un individuo sea privado de su libertad personal, de ahí la gran importancia para nuestro tema, el estudiar y analizar debidamente estas figuras jurídicas de gran importancia para preservar la libertad de todo gobernado.

El artículo 16 Constitucional fundamenta a la flagrancia a la urgencia, como medidas cautelares de privación de la libertad personal. Dichas figuras son reglamentadas por el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 266, 267, 268 y 268 bis.

La Flagrancia es un medio de privar de la libertad personal consiste en que cuando una persona es detenida cuando está cometiendo un delito, o después de cometer este, es perseguido, o cuando al momento de cometer algún ilícito, alguien lo señala como responsable del mismo y se encuentra en su poder algún objeto del mismo, algún objeto con el que haya cometido el delito, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Por lo que una vez que al inculpado se le detiene en flagrante delito, será puesto a disposición del Ministerio Público investigador, y

éste a su vez iniciara la averiguación previa correspondiente, y si el delito por el cual se puso disposición tiene pena alternativa, se ordenará la libertad del detenido, y si el delito está sancionado con pena privativa de libertad, se hará la consignación correspondiente ante el Juez Penal en Turno, y si el delito está sancionado con pena alternativa o multa, la Representación Social.

La URGENCIA, figura jurídica por medio de la cual se puede detener a una persona que esté sujeta a una averiguación previa, sin necesidad de una orden judicial escrita. Medida precautoria que está regulada por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando:

a).- se trate de delito grave, así calificado por la ley;

b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

c).- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten.

Los delitos graves están contemplados en el

artículo 268 del C.P.P.D.F., a saber: Homicidio por culpa grave; terrorismo; sabotaje; ataques a las vías generales de comunicación; corrupción de menores; violación; asalto; homicidio doloso; secuestro; robo calificado.

Sobre el concepto de urgencia el investigador Santiago Barajas Montes de Oca, manifiesta: " La urgencia implica la necesidad y oportunidad. Necesidad por existir la posibilidad de que en el lugar o en el momento en que se lleve a cabo el hecho delictuoso no exista autoridad que, en cumplimiento de su deber jurídico proceda a la detención de un delincuente o de la persona que incurre en un notorio ilícito y existe el temor de que éste escape a la acción de la justicia. Oportunidad porque de no actuarse de inmediato se corre el riesgo de que el responsable de un delito no sólo se escude en una posible impunidad del hecho en que haya incurrido, sino que el mismo quede sin castigo".(25)

La flagrancia y la urgencia, conceptos jurídicos que tienen su fundamento en la Constitución General, son reglamentados por la ley secundaria, que en este caso es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, en sus numerales 266, 267, 268 y 268 bis. Dicha ley secundaria, reglamenta

(25) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1977. pág.75.

dichas figuras cautelares de privación de la libertad personal para una correcta interpretación jurídico-gramatical de los casos en que cualquier persona podía detener a un inculpado, o en aquellos otros en los que no existiera en el lugar de la detención una autoridad administrativa para decretarla, pese a la circunstancia de que en estos casos el detenido fuera puesto de inmediato a disposición de la autoridad judicial, con frecuencia se realizaban detenciones irregulares no ajustadas a la norma legal, prolongándose además el tiempo privativo de la libertad sin motivo que justificare tal conducta. Lo anterior con el fin de evitar las detenciones fuera de todo marco legal y por términos de detención indefinidos, ya que dentro de cualquier supuesto, flagrancia o urgencia, se debe de justificar la privación de la libertad, mismas que deben de estar sujetas a los elementales principios de seguridad y respeto, para ofrecer a toda persona una auténtica garantía que impida el ejercicio de un acto arbitrario por parte de la autoridad administrativa.

La reglamentación actual de la flagrancia y el caso urgente está debidamente legislado por la ley suprema y por la secundaria, sin embargo, el artículo 16 Constitucional fué modificado en fecha 3 de septiembre de 1993, y los artículos 266, 267, 268, fueron reformados en fecha 10 de enero de 1994, y el

artículo 268 bis, fué creado en la misma fecha, todos estos del Código adjetivo en la materia, por lo que antes de la reforma al artículo 16 Constitucional, como de los diversos numerales secundarios, el concepto de flagrancia y el de notaría urgencia era muy subjetivo, es decir, cada autoridad tenía un concepto diferente de lo que significaba dichas figuras jurídicas, por lo que era muy común que el Ministerio Público investigador, llegase a cometer una serie de irregularidades en sus actos de detención, por ello, los legisladores, con una gran visión de los Derechos Humanos, y ante una serie de protestas e inconformidades por parte de la ciudadanía, al reformar dichos artículos definieron claramente dichas medidas cautelares, así como fijar de una manera clara y precisa el término con que cuenta el Ministerio Público investigador para la integración de la respectiva averiguación previa, que es de 48 horas, plazo en el cual la autoridad investigadora deberá de integrar debidamente la averiguación previa, y hecho lo anterior ejercitar acción penal con detenido, y si dentro del plazo de las 48 horas, no se integra debidamente la averiguación previa, decretar la libertad del inculpado, y seguir con la prosecución de la averiguación, y en su momento ejercitar acción penal sin detenido, y con pedimento de orden de aprehensión.

a comparecencia según sea el caso.

El plazo de 48 horas, plazo que podrá ser retenido el inculpado, en caso de flagrancia y caso urgente, se podrá duplicar en el caso de delincuencia organizada. Y para ello el C.P.P.D.F., en su numeral 268 bis, define a la delincuencia organizada, como aquellos casos en que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos considerados como graves por la ley. De lo que se desprende que el caso de la delincuencia organizada, la autoridad investigadora deberá de acreditar los siguientes extremos:

- a).- Que los sujetos activos, sean tres o más;
- b).- organizados bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines lucrativos algún delito considerado por la ley secundaria como grave.

El término a que se alude, 48 horas, y en caso de delincuencia organizada, 96 horas, es de vital importancia que se respete dichos términos, ya que al corresponder al Ministerio Público, y bajo su mando de éste, la Policía Judicial, el monopolio de la persecución de los delitos. Es lógico presuponer que cualquiera que sea el motivo de una detención, la autoridad a la que se le ha atribuido la facultad

persecutoria proceda a realizar la investigación correspondiente de los hechos que puedan llegar a constituir un delito y que el recabar esta información tome un tiempo prudente para acreditar los elementos que integran el tipo penal (cuerpo del delito) y la probable responsabilidad penal del indiciado; pero de ello a mantener en un separo e incomunicada a una persona sujeta a esa investigación, por tiempo indefinido, no sólo es anticonstitucional, sino que implica una violación elemental de las garantías de que debe disfrutar todo individuo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.

Prever un posible abuso de la autoridad ministerial constituye la razón del artículo 16 C. así como la ley secundaria, para impedir que bajo pretexto de que existe una presunta responsabilidad penal en el detenido y de que no ha sido posible integrar la averiguación correspondiente a fin de obtener una eficaz y adecuada consignación ante consignación ante el órgano jurisdiccional, se mantenga detenido, en resguardo por un periodo indeterminado al acusado, así mismo el establecer un término para la detención ministerial en averiguación previa beneficia a los derechos más elementales de todo indiciado, como sería el de impedir la obtención por medios ilegales una

55

declaración incriminatoria a efecto de dar legalidad y por ende una justificación a la consignación respectiva, es decir, no incurrir en prácticas tortuosas para obtener elementos que justifiquen una detención anticonstitucional.

Así mismo, cuando la autoridad ministerial ejercita acción penal con detenido y consigna a éste ante la autoridad judicial en turno, el Juez deberá ratificar la detención, de acuerdo si al inculpado se le detuvo por flagrante delito ó caso urgente, debiendo el órgano jurisdiccional entrar al estudio de lo que informa la averiguación previa en el sentido de que si la autoridad investigadora al consignar al inculpado lo hizo conforme a derecho, es decir, se adecuó a lo establecido por los numerales 16 Constitucional, 266, 267, 268 y 268 bis del C.P.P.D.F., al ejercitar la acción penal con detenido, y caso de que la autoridad ministerial no haya actuado legalmente, el Juzgador, decretará su inmediata libertad del inculpado con las reservas de ley, esto es, se deja en libertad al indiciado, sin menoscabo de que la autoridad administrativa solicite la orden de aprehensión al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de ratificar la detención del inculpado, como lo prevee la ley, es de gran importancia para la defensa de los derechos que debe

de tener todo inculpado que se vea ante la privación de su libertad personal. Es por ello, que la autoridad judicial al estudiar la legalidad de la detención, hace una análisis de las constancias que integran la averiguación previa, y como ya lo manifestamos, la ratificación de la detención, se da gracias a las reformas constitucionales de fecha 3 de septiembre del año de 1993, y a las reformas a la ley secundaria, C.P.P.D.F., del día 10 de enero del año de 1994, por lo que es de un gran mérito por parte de los legisladores elaborar y aprobar dichas reformas, lo que se traduce en una protección eficaz a los derechos humanos de todo detenido, y así en lo posible, evitar todo acto de detención arbitrario por parte de la autoridad investigadora.

3.2.3 Artículo 19 Constitucional

Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable su responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto

de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se inflige sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este precepto Constitucional es una garantía de seguridad para todo inculpado, en el que de manera importante se establece el fundamento Constitucional sobre la situación jurídica de todo inculpado que es consignado ante la autoridad judicial, es por ello que es un tema importante para la defensa en materia penal, por que dicho artículo establece la tutela de tres áreas de los derechos humanos en circunstancias determinadas, a saber: la libertad personal, la

seguridad jurídica y la integridad física; es por ello que el análisis del artículo 19 C. es de vital importancia para una adecuada defensa del INICIPADEB:

A) Auto de Formal Prisión.

El auto de formal prisión es una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, mediante el cual no se priva en definitiva de su libertad personal al inculpado, sino sólo se le asegura en forma preventiva para los fines procesales con el objeto de impedir de que se fugue u oculte y así paralice la debida marcha del procedimiento penal.

El artículo 19 C., en su primer párrafo tutela la libertad personal como el de mayor trascendencia para todo inculpado, por lo que debe de justificarse la limitación o restricción a la libertad personal de todo inculpado con una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional. Por lo que el numeral antes anotado establece la base constitucional del auto de Formal Prisión, mismo que está regulado por la ley secundaria, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus numerales 297 al 304 bis A.

El auto de formal prisión, es la resolución judicial mediante la cual se justifica la prisión preventiva, y al respecto el investigador Sergio García Ramírez manifiesta: "La prisión preventiva y su contrapartida, la libertad provisional, figuran entre los temas descollantes del procedimientos

70

penal. En principio, parece injusto que un individuo cuya responsabilidad delictuosa no se ha demostrado, quede, sin embargo, privado de su libertad. Este hecho, universalmente conocido, milita directamente en contra de la idea de que se presume que una persona es inocente hasta que se le demuestre su culpabilidad. Si tan elevado principio del derecho penal liberal fuese verdaderamente entendido, no habría -no podría haber- cárcel preventiva, que es, como dijo un clásico, una pena que se anticipa a la sentencia".(25)

Sobre el auto de formal prisión, el jurista Marco Antonio Díaz de León manifiesta: "La formal prisión es aquella resolución que, además de establecer y justificar el procesamiento del presunto responsable, fija el cuerpo del delito y determina conforme al Código Penal el tipo delictivo que será materia del proceso en estricto sentido procesal".(27)

B) Duplicación del plazo constitucional

El artículo 19 C. establece un plazo de 72 horas, en el que la autoridad jurisdiccional justifique la detención preventiva, sin embargo deja la posibilidad al inculpado y su defensa de

25.- García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Detenciones Preventivas. Edit. Porrúa, 2n. Ed., México 1973. pág.103.

27.- Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado. Ed. Porrúa, 1a. Edición. México, 1970. pág.315.

solicitarla ampliación de dicho término, como atinadamente se legisló en las reformas del día 10 de enero de 1994 al artículo 297 párrafo segundo del C.P.P.D.F., que establece: "El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo (72 horas) se duplicará cuando lo solicite el acusado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica"; la Constitución no maneja la posibilidad de manera franca y directa la duplicación del plazo constitucional, sin embargo al interpretar a contrario sensu la norma constitucional se desprende que no se sancionará la prolongación de la detención si tal situación ocurre en beneficio del acusado. La ampliación del plazo Constitucional hasta por otras 72 horas es un beneficio para todo acusado, para el objeto de mejorar la posibilidad de defensa del imputado, a solicitud expresa de este al momento de su declaración preparatoria, o escrita, por sí o por conducto de la defensa, en virtud de que la Constitución consagra a favor del imputado derechos mínimos, mas no derechos máximos, por lo que la legislación secundaria amplía el ámbito de dichas garantías. Ya que en ocasiones el plazo de 72 horas para el dictado del auto de formal prisión puede

resultar angustioso y opresivo para el inculpado, en cuanto priva de la posibilidad a la defensa de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducir a su libertad.

La ampliación del plazo Constitucional de las 72 horas, al doble para resolver la situación jurídica del inculpado, brinda a éste y a su defensor una mayor oportunidad de defensa, para que el juzgador resuelva teniendo en cuenta no sólo los datos que arroje la averiguación previa, sino también los elementos de prueba recabados dentro de dicho plazo y su ampliación, por lo que si el juez omite estimar las pruebas ofrecidas por la defensa dentro del plazo constitucional y su ampliación, tal hecho importa una violación a la garantía de defensa del inculpado.

C) Efectos del auto de formal prisión

Los efectos del auto de formal Prisión son importantes para una adecuada defensa del procesado, los cuales son:

- En este auto se abre el proceso, ya sea por la vía sumaria u ordinaria;
- Fija el tipo penal sobre el cual se le seguirá proceso al inculpado, es decir, fija la materia del proceso;
- Pone la causa a la vista de las partes para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y de acuerdo al tipo de procedimiento, sumario u

ordinario, serán los términos para ofrecer las probanzas;

- Ordena que al procesado se le identifique por el sistema administrativo en vigor.

El auto de formal prisión establece la materia del proceso, es decir, fija el delito por el cual se le instruye el proceso correspondiente, por lo que el auto de formal prisión importante para la defensa, ante tal circunstancia la defensa deberá de buscar, allegarse de elementos de prueba que sirvan para desvirtuar los indicios que sirvieron para dictar el auto de formal prisión.

D) Cambio de clasificación de delito

El cambio de clasificación de delito está debidamente regulado por el artículo 304 bis A, del C.P.P.D.F., que a su letra dice:

artículo 304 bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Al respecto Rafael Pérez Palma manifiesta: " Si se parte del supuesto de que la palabra delito debe ser tomada en su acepción de un hecho y no de

clasificación legal de los acontecimientos delictuosos, entonces si puede haber discrepancias de opinión entre el Juez y el Ministerio Público, pues lo que uno considere como abuso de confianza, el otro lo podrá estimar como fraude, o lo que para uno constituya violación para el otro sera estupro".(28)

Lo anterior esta debidamente establecido por el numeral 304 bis A del C.P.P.D.F., sin embargo este numeral fué creado y adicionado a la legislación secundaria en fecha 10 de Enero de 1994, con gran mérito por parte de los legisladores, por que da una garantía de certeza jurídica, en la cual obliga a órgano jurisdiccional a hacer un análisis de los hechos motivo de la consignación. Sin embargo, hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1994, había una polémica al respecto, por que muchos juzgadores consideraban que el Ministerio Público, como órgano técnico que es, consignaba delitos, más no hechos, por lo que al reclasificar el delito, sería conciliatorio de las garantías individuales del imputado. Sin embargo tal apreciación era errónea, como lo venían manifestando doctrinarios como Rafael Pérez Palma, Fernando Arilla Baz, manifestando el primero, que el Ministerio Público consigna hechos, que el delito es un hechos, por lo que al haber

28.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal.
Edit. Cárdenes, Editor. 1a. Edición. México 1993.
pág. 287.

discrepancia entre la autoridad administrativa y el organo jurisdiccional, sobre la clasificación del delito, el juez puede valorar de nueva cuenta y cambiar el delito en base a los hechos consignados, por su parte el maestro Arille Bas manifiesta que el juez al dictar su auto de formal prisión establece el delito sobre el cual se le seguirá proceso al inculpado, y no es antes.

Por lo que la reclasificación del delito, es una garantía de certeza jurídica para el inculpado, lo que se traduce que la defensa está en mejores condiciones de llevar a cabo una adecuada defensa.

El artículo 19 en su párrafo segundo parte inicial, establece : " Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso". Aquí se fija la materia del proceso, materia en relación con la cual se habrán de desplegar en esta etapa procedural los actos que caracterizan la relación que se establece entre las tres partes que integran la relación jurídica procesal: los actos de acusación por parte de la Representación Social, los de defensa, por parte del procesado y su defensor, y los de decisión, por parte del juzgador, respecto de los planteamientos que cada uno de ellos formula.

Por lo que se desprende del párrafo anterior la necesidad que en el auto de formal prisión se

precisen las circunstancias modificativas, atenuantes o agravantes, que hayan concurrido en la comisión del delito, pues éstas también habrán de ser materia de prueba por parte de la acusación, para tratar de acreditarias en cumplimiento de la función que al Ministerio Público encomienda el artículo 81 Constitucional, así como por parte de la defensa, para tratar de probar de que no concurrieron en el caso concreto que se analice. De no actuarse de esta manera, es de estimarse que se estaría infringiendo la garantía de defensa consagrada por la Constitución en favor del inculpado, se le estaría dejando en estado de indefensión, al no tener noticia exacta y completa de la materia del proceso, de la extensión exacta de la acusación, para estar en posibilidades de desarrollar adecuadamente los actos de defensa.

En la mayoría de juzgados penales, al resolver la situación jurídica del inculpado, en la que se resuelve la formal prisión, no se entra el estudio de las calificativas, y al respecto el juzgado manifiestas que dichas calificativas serán materia de estudio en la secuela procesal, y llaman la atención a las partes para que hagan caso a las mismas durante el desarrollo del debido proceso penal, pero el juzgador no las analiza al dictar la formal prisión, y como ya lo manifestamos, esto repercute que la defensa al momento de ofrecer pruebas, no las ofrece

77

debidamente, es decir, si bien es cierto que ofrece medios de pruebas para probar la inculpabilidad de su defenso, para desvirtuar de la imputación hecha en contra del procesado, no ofrece prueba que ataque directamente alguna o algunas de las calificativas o agravantes del delito, materia del proceso. Solo el juzgador manifiesta que se les llama la atención a las partes en relación a las calificativas o agravantes que hace valer el Ministerio Público en su pliego de Conclusiones, y no hace un análisis de las mismas en el auto de formal prisión.

Afortunadamente, algunas salas penales, tienen el criterio que el juez de la causa, al resolver la situación jurídica del indiciado, deberá de estudiar las calificativas. Pero la mayoría de los jueces penales son renuentes a lo anterior, y la explicación que existe al respecto es la carga de trabajo en los juzgados penales de primera instancia, sin embargo no es pretexto para no estudiar las calificativas del delito que se le impone al indiciado al resolver sobre su situación jurídica.

Por lo que la defensa al ver esta situación, tiene la obligación de apelar ante el juez de la causa, argumentando ante el Tribunal de Alzada, que el no entrar al estudio de las calificativas del tipo penal que hace valer la Representación Social, causa graves perjuicios a la debida preparación de la

70

defensa, lesionando con ello la garantía de defensa al no tener noticia exacta y completa de la materia del proceso, ni de la extensión exacta de la acusación, para poder estar en posibilidad de llevar una adecuada defensa del inculpado.

**CAPITULO IV
GARANTIAS PROCESALES DEL
INCULPADO -**

*ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA*

**CAPITULO IV
GARANTIAS PROCESALES DEL
INICULPADO.**

*ESTA TESIS
SALIR DE LA NO BENE
BIBLIOTECA*

CAPITULO IV

GARANTIAS PROCESALES DEL INICULPADO.

Las garantías procesales del inculpado se derivan de una base garantizadora de la defensa y otra, que es la del estado de inocencia, reconocido a todo aquel que no haya sido condenado por sentencia firme, es un principio procesal de mantener al inculpado en el proceso con todas las atribuciones indispensables para que se proyecte en aquél como un verdadero sujeto del proceso, actuando frente a la jurisdicción y frente al acusador y con las sujeciones estrictamente necesarias para que la ley sea aplicada con las mayores posibilidades de justicia.

Mientras las bases constitucionales de inviolabilidad de la defensa no sean alteradas, el interés social permite su reglamentación por las leyes procesales penales, y éstas deben, por lo tanto, ser respetuosas de la personalidad del imputado, manteniéndolo como un verdadero sujeto del proceso cuyas atribuciones y posibilidades de defensa sólo estén limitadas cuando se vulnere el interés público, o se atente en contra de la recta procuración y administración de la justicia.

El artículo 20 Constitucional es la garantía más importante para todo individuo que este sujeto a una

averiguación previa, y en su caso se le instaure proceso penal en su contra.

El alto valor concedido a la libertad exige al derecho establezca garantías a cualquier procedimiento por medio del cual se pudiese perder la libertad personal, y por lo que ésta representa al individuo, como a la sociedad, es por ello que la Carta Magna establece garantías y requisitos procesales en favor de quien se le imputa la comisión de un ilícito.

Así mismo el texto Constitucional vigente establece garantías que todo inculpado tendrá en el proceso penal. Por lo que procederemos a analizar cada una de las diferentes garantías, siendo las siguientes:

- Libertad Provisional;
- la garantía de no ser obligado a declarar en su contra;
- declaración preparatoria;
- Careos con quienes depongan en su contra;
- el de ofrecer testigos y pruebas;
- el acceso a todos los datos que abren en el proceso;
- duración del proceso;
- derecho a la defensa;

4.1 LIBERTAD PROVISIONAL.

La libertad provisional es un beneficio que

consagra el artículo 20 C., en su fracción I, que a su letra establece:

fracción I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón de procesos.

La fracción I del artículo 20 C. establece la garantía de la libertad provisional bajo caución. Institución jurídica que trata de armonizar la garantía de la libertad personal, cuando ésta es restringida por un mandato administrativo o judicial, y de esta manera asegurar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, consecuentemente que una acción punible quede sin

sanción.

Ahora bien, el texto constitucional anterior a las reformas del día 3 de septiembre de 1993, establecía que todo inculpado tenía derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito que se le imputara no rebasara en su término medio aritmético de 5 cinco años, incluyendo sus modalidades. Y para tener derecho a ella, tenía que exhibir ante la autoridad una garantía por lo que respecta a la libertad personal del inculpado, y en caso de que el delito representara un beneficio económico, tendría que exhibir una garantía hasta por tres veces del beneficio obtenido, y para el caso de que el delito que se le imputase, tendría que exhibir la reparación del daño.

El texto actual de la fracción I del artículo 20 C. entró en vigor en fecha 3 de septiembre del año en curso, el cual modifica de manera substancial el beneficio de la libertad provisional, en la que se establece que todo inculpado tendrá derecho a obtener su libertad provisional , siempre y cuando garantice la reparación del daño, la sanción pecunaria que en su caso pueda imponerse al inculpado y no se trate de delitos graves, así considerados por la legislación secundaria.

En la práctica ante juzgados, vemos que el juez para otorgar una libertad provisional de acuerdo a la

fracción I del artículo 20 C., establece tres garantías, la primera por la libertad personal del inculpado, la cual establece de acuerdo a su arbitrio, una segunda garantía, que sería la reparación del daño, y la tercera, que sería la sanción pecunaria que en su caso pueda imponerse al inculpado.

De lo anterior se desprende que las reformas de fecha 3 de septiembre de 1993, respecto a la libertad provisional, mismas que tuvieron una vacatio legis de un año, es decir, entraron en vigor en fecha 3 de septiembre del año de 1994, crearon una nueva garantía, la de la sanción pecunaria que en su caso se le pueda imponer al inculpado al ser comprobada su responsabilidad penal.

Si bien es cierto que si legislador trata ampliar el margen de libertades y restringir en lo necesario el uso de la prisión preventiva, a nuestro parecer, al crear otra garantía, la de la sanción pecunaria, origina otro obstáculo más para la obtención de la libertad personal. Y tomando en consideración que la garantía que se exhibe por lo que respecta a la libertad personal, esta es para asegurar que si inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, y la obligación de exhibir el monto de la reparación del daño, es para el caso de que si el inculpado se sustraiga de la acción de la

justicia, el ofendido o agraviado, no quede sin la debida reparación del daño. Pero, el establecer una tercera garantía para obtener la libertad provisional, que es la de la sanción pecunaria que en su caso puedan imponerse al inculpado.

La fracción 1, en su párrafo segundo establece que el monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, y en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. Por lo que se establece que la caución deberá de ser asequible al inculpado, es decir, deberá de ser fijada a la capacidad económica de quien deba de cubrirla, debe de estar al alcance económico del inculpado. Circunstancia que no vemos en la práctica, ya que las garantías son fijadas de acuerdo al arbitrio de los señores jueces, sin embargo al respecto, para comprobar la capacidad económica del inculpado, debería de implementarse estudios socioeconómicos al inculpado así como de su familia y de esta manera acreditar su capacidad económica y consecuentemente, cumplir cabalmente el término "asequible" que nos marca la Constitución.

De lo anterior surge un conflicto entre dos intereses, el primero de ellos, la capacidad económica del inculpado para poder hacer frente a las garantías para obtener su libertad provisional, y por

otra parte el interés legítimo de la reparación del daño al ofendido. Al respecto consideramos que se deberá de preferir la libertad personal de quien no ha sido declarado culpable sobre aquel interés que protege la reparación del daño al ofendido o su representante, en razón al principio de presunción de inocencia y de la preponderancia de la libertad personal frente a los bienes.

El derecho a la libertad provisional está establecido en la fracción I del artículo 20 C., en la que se establece que dicha libertad deberá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, sin embargo el numeral constitucional antes citado, establece de manera clara que la garantía de la libertad provisional también se concederá ante la autoridad administrativa, Ministerio Público investigador sin condición alguna.

Para robustecer lo anterior, el artículo 269 inciso g), establece:

artículo 269.-Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los

87

terminos del articulo 556 de éste Código.

Así mismo el articulo 271 del C.P.P.D.F., en su segundo párrafo establece:

El Procurador determinara mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Los anteriores numerales engarzan de manera lógica con el articulo 556 del C.P.P.D.F., que a su letra dice:

artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

Estos tres preceptos legales, 269 inciso g), 271 párrafo segundo y 556 del C.P.P.D.F., establece la figura jurídica de la libertad provisional, misma que tiene su base constitucional en el articulo 20 C., fracción. Por lo que se deduce que todo inculpado tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, ya sea ante el Ministerio Público investigador, como ante el propio juez, y para tener derecho a ella tiene que cumplir con dos requisitos fundamentales, exhibir la garantía correspondiente y que el delito que se le impute no sea considerado grave por la ley secundaria.

174

Sin embargo vemos con preocupación que el derecho, que tiene todo inculpado a obtener su libertad ante el Ministerio Público investigador, no es respetado por esta Institución de buena fe, porque, las bases legales estan ahí, tanto en la Constitución como en la ley secundaria, y para tal efecto el legislador otorgó una vacatio legis de un año, es manifiesta la necesidad de que en un ordenamiento o una reforma legal que introduce novedades importantes, tenga, para adquirir vigencia, un razonable periodo de vacatio legis, tal es el caso de la fracción I del artículo 80 C., que modifica en forma destacada la actividad administrativa y judicial establecida a lo largo de los años, con su correspondencia en la conducta procesal de los diversos Ministerios Públicos, que no es ó fué suficiente para comprender el significado de dichas normas.

La libertad provisional, debe de entenderse como un derecho que el inculpado ante la retención decretada por la autoridad administrativa, o llegado el caso, ante la prisión preventiva. Por que un inculpado a quien se le instruya un proceso penal, si esta bajo la tutela de la libertad provisional, tendrá una mayor de libertad de defenderse ante los actos emanados de una autoridad, llamese Ministerio Público o Juzgador. Tendrá la oportunidad de buscar

una defensa adecuada y digna para defender el bien mas preciado, como lo es la libertad personal, claro al lado de la vida e integridad física. Es por ello que se debe de luchar para erradicar viejos vicios ante las autoridades, como el más actual y preocupante, el de la libertad provisional ante el Ministerio Público.

Lo anterior no debe de confundirse con la llamada libertad administrativa, que es la que se otorga a los indiciados sujetos a una averiguación previa como probables responsables de un delito culposo, a quienes la ley contempla otro beneficio, en el sentido de que toda orden de aprehensión que se libre por un delito culposo, cuando se lleve a cabo dicha orden, deberá de ser puesto a disposición al inculpado, no en el interior del Reclusorio Preventivo, sino directamente ante la presencia física del juez, es decir, en el local del juzgado, motivado este beneficio, con la intención de que el inculpado otorgue las garantías correspondientes y obtenga su libertad provisional y de esa manera no ingrese al Reclusorio Preventivo.

4.2 GARANTIA DE NO DECLARAR EN SU CONTRA Y DE SER ASISTIDO POR SU DEFENSOR.

Artículo 20 Constitucional.

fracción II.- No podrá ser obligado a declarar.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal,

toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, a antes éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Esta fracción establece una garantía eficaz en contra de la obtención de confesiones por medio de la violencia, obligando a la legislación secundaria a penalizar las prácticas consistentes en incomunicar, intimidar o torturar a los inculpados con el propósito de obtener declaraciones confesorias.

De lo anterior se desprende que la garantía de no ser obligado a declarar puede tener dos acepciones, la primera, sería que al inculpado al momento de hacerle de su conocimiento de la imputación que obra en su contra, se reservaría el derecho de declarar, para que posteriormente, ya con la asesoría de su defensor, rindiera su declaración con una actitud defensista. Y la segunda, la de proteger a todo inculpado que bajo pretexto de obtener una declaración del mismo, se le infiera golpes, torturas, se le incomunique o intimide.

La garantía de defensa en juicio está procesalmente asegurada por una serie de disposiciones legales. Pero la Carta Magna ha querido proporcionar algunas bases fundamentales, declarando expresamente la prohibición de que se oblique a

declarar.

Esta garantía procesal es más amplia aún de lo que su texto pareciera significar, y tiene su vigencia plena en materia penal. Significa la absoluta incoercibilidad moral del inculpado y la imposibilidad de utilizar cualquier medio intelectual, psicológico, biológico o físico, para obtener del inculpado prueba o indicio en su contra.

Se establece como principio constitucional el no dar valor probatorio a declaraciones rendidas ante autoridad distinta del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, y ante estas autoridades sin la asistencia de su defensor.

El principio constitucional de negar todo valor probatorio a declaraciones rendidas por el inculpado ante autoridades distintas de la Ministerial y de la judicial, se debe a gran parte, a los vicios existentes en las corporaciones policiacas, donde se obligaba a los inculpados a firmar declaraciones que en ningún momento virtieron, en las cuales estampaban sus firmas a bases de presiones físicas o morales. Al respecto.

La garantía otorgada en favor del inculpado al momento de rendir su declaración, ya sea ante el Ministerio Público investigador o juez, de ser asistido por su defensor, convierte a éste como un testigo de calidad de dicha declaración. Lo anterior

70

se desprende del significado mismo de la palabra "asistir", que significa "acompañar a alguno en un acto público", lo cual se robustece con lo establecido por el C.P.P.D.F., en sus numerales 269 inciso c); 287; 291 y 294, lo cuales corroboran que al momento en que el inculpado declare, solo sera asistido, es decir, estará acompañado por su defensor, mas en ese acto la defensa no interviene, por lo que el defensor se convierte en un testigo de calidad, es decir, está presente para que no se le obligue a declarar en su contra, que se lleve a cabo el debido procedimiento en favor de su defenso. Por lo que el defensor asiste a su defenso para procurar, exigir, y en su caso denunciar que no se respetaron sus garantías individuales, como el derecho de defensa.

La fracción II pretende garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable, en esta fracción se sustenta la tendencia del Derecho Procesal Penal Mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión. Por lo que en el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del inculpado, en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio imputado.

De lo anterior se desprende la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en donde en sus numerales 8 y 9, robustecen la garantía constitucional en beneficio de todo inculpado, tal y como se desprende del análisis de dichos numerales:

artículo 8.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba;

artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de su confianza del inculpado y, en su caso, la del traductor.

El inculpado tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, es decir, declarar o exponer libremente ante la autoridad administrativa, o ante el órgano jurisdiccional las afirmaciones y razones, las negativas y oposiciones relacionadas con el objeto del procedimiento y con su vinculación que el hecho imputado, que considere convenientes. Si declarar es un derecho, se infiere en favor del imputado su facultad de abstenerse de hacerlo sin que esta negativa pueda significarle nada en su contra, como también el de callar o torcer la verdad sin que por ello incurra en falso testimonio, es por ello, ya sea ante el Ministerio Público investigador, como

74

ante el juez, antes de declarar a un inculpado se le exhorta, es decir, se le invita para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, en cambio a personas de declararen en situación diferente de inculpado o indiciado, se les protesta para que se conduzcan con verdad y se les advierte de las penas en que pueden incurrir si declaran con falsedad ante un autoridad.

4.3 DECLARACION PREPARATORIA.

Fracción III.- Se le hace saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste su declaración preparatoria.

El Doctor Fernando Arilla Bas sobre la declaración preparatoria manifiesta: "no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo".(27)c

La declaración preparatoria es un acto jurídico mediante el cual se consagra el derecho de saber el

27.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Kritos. Iva Ed., México 1941. pg. 74

75

motivo de la acusación, conociéndose exactamente el delito imputado y nombre del denunciante o querellante, y por lo consiguiente se da el derecho de defensa, ya que una vez que el imputado conoce la causa y naturaleza de la acusación, tiene un derecho de defensa más amplio, por que puede dar a conocer su versión de los hechos, ofreciendo las pruebas convenientes.

La declaración preparatoria, tiene una gran importancia jurídica, ya que además de ser una garantía para el indiciado, es la primera diligencia que se lleva a cabo ante la presencia judicial, sin embargo, es de gran trascendencia el hecho que al indiciado cuando es presentado trae las rejillas de prácticas para que en ese acto rinda su declaración preparatoria, en la mayoría de juzgados, el Secretario de Acuerdos procede a leerle al indiciado el pliego de consignación, siendo éste un documento elaborado por un especialista en términos jurídicos, es decir es elaborado por el Ministerio Público consignados, es un documento con un lenguaje poco claro y hasta confuso para el indiciado, quien además de no contar con una preparación jurídica y por la situación en que se encuentra, no entiende con exactitud la naturaleza y amplitud de la redacción del pliego de consignación, documento hecho por un jurista y dirigido a otro (juez), es por ello que al

44

momento de hacerle saber al inculpado la naturaleza del delito que se le imputa y nombre de quien lo acusa o deponen en su contra, el juzgador debe de ser más objetivo y explicarle de una manera clara y precisa el delito, quien lo acusa y quienes deponen en su contra, y no sólo proceder a leerle el pliego de consignación, quien al ser elaborado por un órgano técnico, como es el Ministerio Público, se torna complicado para el indiciado.

La declaración preparatoria tiene una gran importancia jurídica, porque en ella, no sólo se le hace saber el nombre de quien o quienes depongan en contra de un indiciado, sino se le hacen saber todas las garantías que consagra en favor del inculpado y la carta magna, como el de tener una adecuada defensa, si no obligar a declarar, el de obtener su libertad provisional, es por ello de la gran importancia de la declaración preparatoria para todo indiciado.

Así mismo nace la obligación por parte del órgano jurisdiccional de tomarle la declaración preparatoria al inculpado dentro de las 48 horas siguientes a que sea puesto a disposición, si no llevar a cabo esta diligencia por parte del juez, constituye a una grave violación de la garantía de defensa del inculpado y al mismo tiempo sancionada por el Código Penal en su numeral 225 fracción XIII,

77

con una penalidad de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

La declaración preparatoria está regulada por el C.P.P.D.F., en sus numerales 287 al 294. Del análisis de los numerales citados, se desprende que existen graves deficiencias en los derechos de todo inculpado, como se desprende de la lectura del numeral 287 del C.P.P.D.F., establece que el inculpado rendirá su declaración preparatoria "en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera...", dicho numeral se antepone a los preceptuado por el artículo 294 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece que: "terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda...".

De lo anterior se desprende dos graves deficiencias que repercuten en una adecuada defensa del inculpado, por que, como lo establece el artículo 287 del C.P.P.D.F., el indiciado vertirá su declaración preparatoria ante la presencia de su defensor, para una debida asistencia jurídica. Lo anterior no se respeto ante los Juzgados, al momento en que el indiciado vierte su declaración la hace en ese momento sin la intervención de su defensor, por que si dicho indiciado cuenta con un defensor

particular, tuvo la oportunidad de asesorarlo previamente en el interior de la cárcel preventiva d ante las áreas de seguridad de la autoridad administrativa, caso contrario, si no contó con dicha defensa particular, se le nombrará defensor de oficio ya ante la presencia judicial. Por lo que dicha garantía no se respeta cabalmente, y la figura del defensor, no recay más que en la figura de un testigo de calidad, de la que atestigua que la declaración preparatoria del indiciado la rindió en forma espontánea y sin coacción física.

Así mismo en este orden de ideas, los numerales 20 fracción III de la Carta Magna, como el 287 y 290 de la ley adjetiva (C.P.P.D.F.), establecen en imperativo que el indiciado rendirá su declaración preparatoria con la presencia y asistencia de su defensor, llámeselo abogado, persona de su confianza ó defensor de oficio, en cambio el multicitado artículo, 294, de manera específica establece que una vez que el inculpado declaró, o se negó a ello, se le nombrará defensor de oficio, luego entonces, se desprende que se incurre en una grave violación al derecho de defensa del inculpado, si bien es cierto que la norma fundamental está por encima de la norma secundaria, también lo es que para evitar que dicho numeral viole garantías, deba de modificarse por las razones expuestas y en beneficio de todo inculpado,

que una vez que está privado de su libertad, aunque sea de manera preventiva, no razona de manera correcta, es por ello que debe de protegerse en lo más posible el derecho a la defensa.

4.4 CAREOS.

Artículo 20 Constitucional, fracción IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

El jurista Guillermo Colín Sánchez define al careo como "un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, del ofendido o de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad".(30)

El inculpado tiene el derecho de estar presente cuando declaren los testigos que depongan en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse; además es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el de verse "cara a cara" acusado y testigos, para que aquél tenga la posibilidad de interrogar a éstos y el juez pueda encontrar la verdad.

El careo es una garantía constitucional en favor

del inculpado, es un medio probatorio sujeto a la voluntad del inculpado, ya que solo podrá realizarse cuando el inculpado lo solicite expresamente, sin embargo esta garantía se traduce en un verdadero desequilibrio procesal por que impide al Ministerio Público solicitar careos y limita al juez para hechar mano de un medio de prueba que pudiera resultar muy útil al momento de dictar sentencia definitiva.

Si embargo, a nuestra consideración, el careo, no es un medio de prueba en si mismo, sino es un medio de perfeccionamiento de la prueba testimonial y la confesional del inculpado. El careo nace a la vida jurídica cuando existen contradicciones entre lo depuesto por el procesado y los testigos que depongan en su contra, luego entonces, estas contradicciones, de cierta manera empañan las declaraciones, tanto del procesado como de los testigos de cargo, es por ello, que el careo es un medio de perfeccionamiento de la prueba, por que el juez, al indicarle, tanto al inculpado, como a los testigos de cargo, cuales son los puntos de contradicción que existen en ambas declaraciones, tanto el inculpado, como los testigos atacan la declaración contraria, y dan nuevos elementos para sostener su declaración, por ello que es una garantía del inculpado, por que si existen contradicciones entre lo vertido por los testigos de descargo y los de cargo, ya no son careos

constituciones, sino son careos procesales, los cuales deberán de practicarse de oficio por parte del juez cuando existan contradicciones. Aunado a lo anterior el artículo 135 del C.P.P.D.F., no prevé como prueba el careo. Y de la lectura de la fracción IV del artículo 20 C., se desprende que el imputado tendrá derecho a solicitar del juez, sea careado con quien o quienes depongan en su contra.

Como todas las garantías, el Estado tiene la obligación de respetarlas, y no sólo a eso, sino de aplicarlas, como es el caso de los careos, por lo que es de especial atención por parte de la defensa, asegurarse o solicitar que dentro de la causa penal —que se le instaure en contra de un imputado, se asiente constancia de que el procesado solicitó se practicara los careos, y con quienes deseán carearse y con quienes no. Lo anterior de llevar una adecuada defensa, y por consiguiente no violar garantía de defensa alguna.

4.5 OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS.

Esta garantía está contemplada por el artículo 20 C., en sus fracciones V, y VII;

fracción V.— Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndoseles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándoseles para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se

encuentren en el lugar del proceso;

fracción VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

La fracción V garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado, así como las demás pruebas que éste ofrezca, mismas que deberán de ajustarse a los principios generales en materia probatoria, es decir, deberán ser idóneas, posibles o juídica o moralmente procedentes. La ley procesal ordinaria (C.P.P.D.F.) fija las normas aplicables al respecto, pero éstas deberán reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente recibidas y posibilitar el auxilio al acusado para que comparezcan aquellos cuyo testimonio ha solicitado. De esta disposición ha dado nacimiento normas procesales para llevar a cabo la presentación de testigos con diferentes medidas de apremio, mismas que están reguladas por el artículo 33 del C.P.P.D.F., siendo las siguientes: multa hasta por 30 días de salario mínimo general vigente, uso de la fuerza pública (presentación de testigos por parte de la policía judicial), y arresto hasta por 36 horas.

El acusado tiene el derecho de acreditar su inocencia, o de las circunstancias que atienden su responsabilidad, para ello, deberá de ofrecer

testimonios para acreditar su dicho, y de ahí nace, por mandato Constitucional la obligación por parte del Estado (llamese Ministerio Público investigador u órgano jurisdiccional) de ayudar a obtener la comparecencia de testigos.

Por ello, la defensa se traduce en la posibilidad de que el imputado pueda allegar al proceso todo elemento eficaz para acreditar su inocencia o su menor responsabilidad penal.

Las garantías relativas a la recepción de testimonios y demás pruebas y la concesión del tiempo que la ley estime necesario para ese efecto, serán también observables durante la investigación que realice el Ministerio Público. Aquí cabe una cuestión interesante respecto de si esta posibilidad de defensa durante la averiguación previa y la concesión de un tiempo para desahogar probanzas pueda dar lugar a que se extienda el término de 48 horas a 96 horas, en su caso, previsto por el artículo 16 C. como tiempo máximo de retención por parte del Ministerio Público, de un detenido contra el cual se practica una averiguación. Por lo que a nuestro parecer, la retención supone un acto de autoridad en el que unilateralmente el Ministerio Público mantiene a su disposición al detenido durante los plazos previstos por el párrafo séptimo del artículo 16 C., pero si en uso de su garantía de defensa el indiciado

194

desea aportar pruebas ante el Ministerio Público, como lo dispone la fracción V del artículo 20 C., debe de permitirse, y acordar así, por parte de dicha autoridad, como lo establece la ley procesal referente a la ampliación del plazo Constitucional, en el cual si el imputado solicita al órgano jurisdiccional se amplie el término de 72 horas a 144 horas, para que esté en posibilidades de ofrecer y desahogar medios de prueba que sean valorados por el Juez al momento de resolver su situación jurídica.

La garantía consagrada por la fracción VII, en el sentido de que al imputado se le proporcione todos los datos que obran en la causa, lo anterior para que el imputado y su defensor puedan preparar la defensa, esta garantía debe de observarse durante la averiguación previa y la instrucción, tal y como lo establece el numeral 20 C., sin establecer que se llevará a cabo dicha garantía con los límites y requisitos que la ley secundaria imponga.

Es decir, los límites y requisitos que la ley establezca, son con el único fin de que no se entorpezca o incluso se anule la facultad investigadora del Ministerio Público, en virtud de que durante la fase de la averiguación previa es una autoridad encargada de perseguir a los probables delincuentes y reunir para tal efecto las pruebas correspondientes, por lo que hay ocasiones que el

desea aportar pruebas ante el Ministerio Público, como lo dispone la fracción V del artículo 20 C., debe de permitirse, y acordar así, por parte de dicha autoridad, como lo establece la ley procesal referente a la ampliación del plazo Constitucional, en el cual el indiciado solicita al órgano jurisdiccional se amplie el término de 72 horas a 144 horas, para que esté en posibilidades de ofrecer y desahogar medios de prueba que sean valorados por el Juez al momento de resolver su situación jurídica.

La garantía consagrada por la fracción VII, en el sentido de que al inculpado se le proporcione todos los datos que obren en la causa, lo anterior para que el inculpado y su defensor puedan preparar la defensa, esta garantía debe de observarse durante la averiguación previa y la instrucción, tal y como lo establece el numeral 20 C., sin establecer que se llevará a cabo dicha garantía con los límites y requisitos que la ley secundaria imponga.

Es decir, los límites y requisitos que la ley establezca, son con el único fin de que no se entorpezca o incluso se anule la facultad investigadora del Ministerio Público, en virtud de que durante la fase de la averiguación previa es una autoridad encargada de perseguir a los probables delincuentes y reunir para tal efecto las pruebas correspondientes, por lo que hay ocasiones que el

contenido de toda la averiguación previa no pueda ser conocido por un indiciado, por que podría llegar el caso de que por información de algún indiciado se entorpeciera la investigación y alguno de los indiciados se sustrajera a la acción de la justicia. Por lo que se hace necesario recalcar que la igualdad entre el Ministerio Público y la defensa, es propia del proceso ante el órgano jurisdiccional, pero durante la fase investigadora, el Ministerio Público es autoridad, misma que se desarrolla en un marco de legalidad, es decir, actúa limitada por la ley, pero ni el indiciado ni la defensa son sus contrapartes, por ello, la actuación de la defensa durante la etapa de la averiguación previa puede quedar sujeta a limitaciones.

4.6 GARANTIA DE DEFENSA.

Artículo 20 Constitucional, fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que consigna a su favor esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

Esta fracción, consagra la garantía de audiencia a fin de que el inculpado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí, por medio de un abogado, por persona de su confianza o por un defensor de oficio.

Si bien es cierto que el artículo 20 C. es la norma fundamental que consagra a favor de todo inculpado garantías que deben observarse durante todo proceso penal, también lo es que la fracción IX de dicho numeral es la columna vertebral de dicho precepto Constitucional, por de la fracción IX nace la figura del defensor, como aquella persona física por medio de la cual hace valer todas y cada una de las garantías establecidas por la Constitución General. De ahí la gran importancia de la defensa, llevada a cabo por el propio inculpado, por abogado, por persona de su confianza o por defensor de oficio. De lo anterior se hace necesario un análisis de cada figura en la que recae el nombramiento de defensor.

4.7 DERECHO A LA DEFENSA

Los investigadores García Ramírez y Adato Ibarra, dan una introducción a la garantía de defensa, al establecer: "Tres son las funciones procesales que en el sistema acusatorio ha encomendado a otros tantos sujetos, personalmente diversos y algunos contrapuestos: acusación, defensa y jurisdicción. Entre quien acusa (en México, el

Ministerio Público, merced al monopolio estatal del ejercicio de la acción punitiva), y quien se defiende se plantea el litigio penal. Empero el juzgador debe buscar la verdad real más allá del dicho y de la prueba de las partes. Entre nosotros, la defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales los de audiencia y defensa y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: Defensoría de oficio".(31)

Al respecto el maestro Franco Bodí manifiesta: "la defensa es una institución no sólo reconocida, sino legalmente garantizada en todos los países civilizados. El hecho de que se niegue al procesado la asistencia del defensor o el hecho de que a éste se pongan trabas o no se le den las facilidades necesarias para cumplir su misión, se considera como un atentado a la libertad del hombre, como un síntoma inconfundible de tiranía y como una denegación absoluta de justicia".

El jurista argentino Jorge A. Claria Olmedo, refiere sobre la defensa: "... la defensa es un derecho subjetivo concedido por la ley a todos los habitantes de la Nación, fundado en el principio de la libertad individual, ya no solamente en cuanto sea esa libertad atacada de hecho por los particulares o

31.- García Remírez, Sergio y Adato de la Torre, Victoria. Presidente del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrua. México, 1974. pag.150.

por las autoridades, sino en cuanto significa la valoración subjetiva indispensable de quien por cualquier causa sea puesto en la necesidad de soportar un procedimiento judicial. Es un poder de impedir, resistir y prevenir cualquiera restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados por imperio del orden jurídico pleno...".(32)

4.8 MOMENTO PROCESAL EN LA QUE SE INICIA LA DEFENSA

La fracción IX, del artículo 20 C., establece que desde el inicio del proceso todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada, luego entonces, proceso abarca desde el inicio de la averiguación previa hasta el dictado de la resolución final, es decir, desde la fase investigadora ante el Ministerio Público y ante el órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto, que anterior a las reformas que sufrió el artículo 20 C., de fecha 3 de septiembre de 1993, ante la fase de la averiguación previa sólo era necesaria la intervención de un defensor o persona de confianza, no para ayudar o fortalecer una defensa digna, sólo como un requisito de validez de la declaración del indiciado, es decir, y como ya lo manifestamos anteriormente, la presencia de una persona de confianza o defensor, sólo se

traducía en la de un simple testigo de calidad, el cual daría testimonio de que la declaración se obtuvo conforme a derecho.

Y, gracias a las reformas, la presencia del defensor ante la averiguación previa ya está debidamente reglamentada por la ley procesal, como lo establece los numerales del C.P.P.D.F.

Sin embargo, hay autores, como Arilla Bas, que no están de acuerdo con la intervención del defensor ante la indagatoria, como lo hace valer de la siguiente manera: "... la actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación, no cabe defensa... La intervención del defensor en el periodo de preparación de dicha acción, es decir, durante el de la averiguación previa, resulta procesalmente atípica. El momento oportuno para la designación de defensor es, consecuencia, el momento en que el sujeto pasivo de la acción va a rendir su declaración preparatoria, en el cual el juez la va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo..."(33).

Al razonamiento anterior, el autor argentino Clario Olmedo sustenta de manera diferente, pues esta doctrinario maneja la siguiente postura: "... para que la defensa pueda ejercitarse, basta que la

libertad individual esté concretamente amenazada. No es necesario, por lo tanto, que se produzca una detención, se dicte un procesamiento o se inicie un proceso en su sentido técnico. Cuando la pretensión de justicia penal se dirige contra alguien, este puede ya resistirla, y mientras esa pretensión se determina definitivamente, puede hablarse también de amenaza de la libertad en concreto y activarse el poder de la defensa precisamente para resistir a la determinación de la pretensión. Para que alguien sienta amenazada su libertad, sólo se requiere un acto de procedimiento que le atribuya una ilicitud penal aun cuando no fuera eficiente para abrir un proceso; si no existe ese acto, sería defenderse de las sombras...".(34)

De los conceptos vertidos por los doctrinarios Arilla Bas y Claria Olmedo, comulgamos con lo depuesto por el segundo. Ya que no es necesario que se llegue ante la presencia judicial para que el inculpado nombre a un defensor, si bien es cierto que ante la declaración ministerial se le nombra persona de confianza o defensor, este, como ya lo hemos sostenido categóricamente, no es sólo más que un testigo de calidad que robustece la legalidad de la declaración ministerial. Por lo que la presencia y actuación del defensor ante la averiguación del hecho

34.- Op. Cit. pág. 110.

delictuoso, es de gran importancia, ya que al iniciarse una proceso penal por medio de una denuncia, acusación o querella, en ese momento mismo nace a la vida jurídica el derecho a la defensa, misma que está debidamente regulada por los artículos 269 y 290 del C.P.P.D.F.

Por las razones expuestas anteriormente comulgamos con lo que sostiene el profesor Guillermo Colín Sánchez, en el sentido de : " . . . dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa. . . ." .(35)

4.9 GARANTIA DE DEFENSA POR SI, POR ABOGADO, PERSONA DE CONFIANZA Y POR DEFENSOR DE OFICIO.

Nuestra Constitución Política asegura la debida defensa del inculpado de designar a persona alguna para que lo defienda en el proceso, y dicho nombramiento puede recaer en un abogado, persona de confianza ó defensor de oficio, dejando la Constitución la posibilidad de defenderte por si mismo.

4.9.1 ABOGADO.

El nombramiento de defensor puede recaer en un abogado, quien es un Licenciado en Derecho, por lo que la Carta Magna, como en la legislación procesal

penal establecen que todo inculpado tiene derecho a una defensa adecuada, misma que puede ser llevada a cabo por un abogado.

La defensa en materia penal debe de ser llevada a cabo por un profesional de la materia, que es el ABOGADO, Licenciado en Derecho, persona persona con instrucción profesional, es por ello que debe de contar con la suficiente técnica y conocimientos de la materia, y tomando en consideración que en el proceso penal, el bien que está en peligro es la libertad humana, debe de ser asistido el inculpado por un profesional de la materia.

Por lo anterior, es de suma importancia que el titular de una defensa penal sea un profesional de la carrera de Derecho, sin embargo debemos hacer conciencia de la magnitud de tal encargo, de bien que se tutela, que es la libertad, es por ello que se debe de tener una convicción firme de tal nombramiento. Si bien es cierto que en las aulas de las Facultades de Derecho se enseñan las bases de la ciencia jurídica, para que al cursarlas se pueda obtener la patente de Licenciado en Derecho, la materia penal requiere de una mayor disposición en virtud de que está en peligro la libertad del inculpado.

Si bien es cierto que la Norma Suprema establece como una garantía el derecho a la defensa por

abogado, persona confianza o por defensor de oficio, la defensa en materia penal debe de ser llevada a cabo por un profesional de la materia, como lo es el Licenciado en Derecho.

Para que una persona acepte el nombramiento de defensor en su calidad de abogado, deberá de acreditar ante la autoridad respectiva la calidad de profesionista con la correspondiente patente de Licenciado en Derecho, cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

4.9.E Persona de Confianza.

El artículo 20 C., así como los numerales 269 y 290 del C.P.P.D.F., establece que el inculpado puede nombrar como defensor a una persona de confianza, lo cual implica que no es necesario que sea Licenciado en Derecho, sólo debe de cubrir un requisito muy "subjetivo" por parte del inculpado, el que sea de su "confianza", entendiéndose esta como la esperanza firme que se tiene sobre una persona.

De lo anterior se desprende que cualquier persona con capacidad de ejercicio puede ser defensor en materia penal, con el único requisito de que sea nombrado por el inculpado y éste le tenga confianza a dicha persona.

El no aceptar por parte de la autoridad, ya sea el Ministerio Público, como el Juzgador, que un

individuo que no acredite ser Licenciado en Derecho, se desempeñe como defensor, es conculatorio de las garantías de defensa, ya que en la norma suprema establece que el defensor puede ser persona de confianza, y el no aceptar dicho nombramiento por parte de la autoridad correspondiente, se estaría violando el Derecho de defensa, plasmado por el numeral 20 C., así como por los numerales 269, 287 y 290 del C.P.P.D.F..

La legislación establece que el inculpado tiene derecho a defensa por persona de confianza, esta garantía trae aparejada un problema, que es el "coyotaje" personas sin escrúpulos que se dedican a lucrar con los problemas de los inculpados, y por consiguiente defraudan a los familiares de éstos, económicamente y moralmente. En virtud de que son personas con dudosa preparación académica y sin una ética profesional que los respalden, estas personas amparadas bajo la norma Constitucional se nombran como personas de confianza, y la mayoría de estos individuos sólo se dedican a solicitar la libertad provisional de su "cliente", y logrado lo anterior ya no se presentan ante la autoridad respectiva. Es por ello que debe hacerse un estudio por parte de los legisladores para reformar el artículo 20 C., ya que la defensa en materia penal es materia muy delicada, por el bien que se encuentra en juego, como lo es la

libertad individual, por consiguiente la reforma debe de ir encaminada a que la defensa en materia penal debe de estar a cargo única y exclusivamente de abogados, quienes debe de acreditar tal condición con la cédula respectiva, y por la defensoría de oficio.

El texto actual de la fracción IX del artículo 20 C., al poner en primer término al abogado, privilegia esta forma de defensa y separa el concepto de defensor profesional de "persona de confianza", que puede serlo cualquiera aunque no tenga título. Empero la intención de los legisladores es combatir la práctica del llamado "coyotaje", realizado por personas sin escrúpulos que pese a carecer de autorización para ejercer como abogador ofrecen servicios deficientes, explotando la necesidad de los procesados penalmente.

Si bien es cierto que al momento en que el inculpado nombra como su defensor a una persona de su confianza se da por satisfecho el requerimiento Constitucional de la designación de defensor en materia penal, empero no se da por satisfecho la "adecuada defensa", dada la mala o muchas veces la nula preparación de persona de confianza en materia de Derecho Penal, lo que se traduce en una defensa inadecuada, y por lo tanto es una defensa que va en contra del espíritu de la ley suprema.

Cuando un inculpado nombra como su defensor a

una persona de confianza un materia penal del fuero federal, el juez federal nombra a un defensor de oficio para que oriente a la persona de confianza y al propio inculpado para una adecuada defensa, tal como lo prevee el artículo 160 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo vemos que en el fuero común no hay tal disposición, si bien es cierto que en los tribunales del fuero común, el juzgador nombra al defensor de oficio para que oriente a la persona de confianza, esta designación no tiene un sustento legal, puesto que el Código adjetivo en la materia no hay precepto que lo establezca como en materia federal. Por lo que debería crear el legislador un artículo similar al 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, y con ello dar un sustento legal a la designación del defensor de oficio para que oriente a las personas de confianza que actúen como defensores de los inculpados, lo anterior en razón de una adecuada defensa y por lo tanto una imparcialidad de justicia pronta y expedita.

4.9.3 Defensor de Oficio

La defensa en nuestro sistema penal Mexicano es de carácter obligatorio, en razón de ello al requerir al inculpado que nombre defensor a un abogado o persona de su confianza, y al no nombrar alguno o tal vez al no poder pagar los honorarios de un defensor

particular, o en ese momento no está presente persona de su confianza que lo defienda, la autoridad, ya sea Ministerio Público o juez, nombrará como defensor a uno de oficio, en razón que en materia penal el inculpado nunca debe de quedar sin defensor, es decir, en estado de indefensión, ya que se conculcaría garantías individuales, y carecería de legalidad y por lo tanto no tendría validez las actuaciones.

El fundamento Constitucional de la defensoría de oficio está en la fracción IX del artículo 19 C., en la que establece a la defensa en materia penal como una garantía para todo inculpado, y a la vez una obligación correlativa por parte de la autoridad de proporcionar al inculpado un defensor de oficio.

La defensoría de oficio está reglamentada por la Ley de la Defensoría de Oficio, así como por su reglamento.

La ley respectiva establece los requisitos que se deben de cubrir para serlo, siendo los más importantes el examen de oposición, tal y como lo establece el numeral 9 de dicha ley, y otro requisito indispensable es el a que se refiere el artículo 15 en su fracción III, es decir, el defensor de oficio en materia penal debe ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de

III

Educación Pública.

La ley de la defensoría de oficio establece las bases para poder ingresar al cuerpo de defensores, como es el de aprobar un examen de oposición en el que se demuestre tener conocimientos en materia penal y acreditar ser licenciado en derecho con la cédula profesional respectiva, lo anterior para tener la certeza de que el defensor de oficio pueda llevar a cabo una defensa adecuada, en virtud de que está de por medio un bien tan preciado como lo es la libertad personal del inculpado.

La ley de la defensoría establece adecuadamente los requisitos para ser defensor de oficio, luego entonces el problema surge por que las autoridades encargadas de aplicar debidamente a la ley, simplemente no la aplican debidamente, lo que se traduce que en la defensoría de oficio haya defensores en materia penal que no presenten exámenes de oposición y mucho menos que hayan acreditado ser licenciados en Derecho con la patente respectiva.

En razón de lo expuesto, el problema no es por falta de un adecuado ordenamiento legal, sino que hay que crear una conciencia entre los defensores, así como las autoridades de dicha defensoría, para que apliquen debidamente la ley y su reglamento.

La defensoría de oficio es una garantía para todo inculpado, no obstante de ello, hay un sin

número de problemas, si bien es cierto que por mandato Constitucional fue creada, para que todo inculpado gozara de una "adecuada defensa", éste dista mucho de serla, dado un cúmulo de problemas a que se enfrenta la defensoría de oficio, siendo los principales, los siguientes:

- falta de capacitación de los defensores;
- bajos salarios;
- excesivo trabajo;

Estos tres problemas a que se enfrenta la defensoría de oficio, se traducen en una "inadecuada defensa del inculpado".

El rubro de los salarios de los defensores de oficio es muy importante, dado que se refleja en su desempeño forense, ya que en la actualidad las percepciones económicas de los defensores de oficio son muy bajas, y por ello algunos defensores se ven en la apremiante necesidad de tener otro trabajo, lo que va en detrimento a un buen desempeño ante sus defensores.

Tanto a nivel de averiguación previa, como ante los Juzgados penales, la defensoría de oficio lleva más del 60 % de las causas, lo que se traduce en un exceso de trabajo, el cual se ve reflejado con frecuencia en su actividad frente a los Tribunales, dado que en un juzgado penal existen dos secretarías, es decir, se puede llevar a cabo dos audiencias al

(4)

mismo tiempo, y solo hay un defensor de oficio, que en unos momentos está en una causa penal, mientras las otra audiencia espera su presencia.

Otro problema que deriva del exceso de trabajo de los defensores de oficio es el que surge al momento en que se dictan las conclusiones ante el juzgador, ya que si bien es cierto que las conclusiones que formule la Representación Social deben de ser de acuerdo al numeral 316 del C.P.P.D.F., que establece que el Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará en pedimento en proposiciones concretas, en cambio el numeral 318 del ordenamiento legal antes invocado manifiesta que las conclusiones de la defensa no se sujetan a regla alguna, es por ello que la defensoría de oficio, con sus excepciones, formula conclusiones inexactas, desplorables, conclusiones que en la mayoría de veces son contradictorias, ya formulan conclusiones absolutorias y manifiestan a la vez que en caso de dictar una sentencia condenatoria se aplique la pena minima correspondiente.

De lo antes expuesto se desprende que la defensoría de oficio se encuentra en desventaja ante

la Representación Social, este problema se da en virtud, que tanto el Ministerio Público y la defensa se encuentran en una supuesta relación equitativa ante el Juzgador, es decir, existe una relación triangular entre el órgano jurisdiccional y éstos dos sujetos procesales. De donde se desprende que debe de existir una igualdad entre el Ministerio Público y el defensor de oficio, tal como lo señala el investigador Sergio García Ramírez, al referirse sobre dicha relación procesal: "... hemos dicho ya que entre las partes figura, en relación triangular que la liga con acusador y órgano de la jurisdicción, el inculpado, esto es, aquel vértice del triángulo contra el que se dirige la pretensión punitiva, que a través de la acción penal se hace valer... "(36)

GENE-HIS JONES.

CONCLUSIONES

- En la Biblia ya se menciona la figura del defensor en materia penal, figura que se ha venido desarrollando conforme se desarrolla el proceso penal.

- El defensor en materia penal tiene una personalidad propia, actúa siempre en beneficio de su defensor, su gestión nace por mandato Constitucional, la actividad del defensor sólo debe tener como limitaciones las que marque las leyes y la ética profesional del mismo.

- El derecho a la defensa es una garantía que posee todo persona con el sólo hecho de serla, la garantía de defensa nace por mandato Constitucional.

- El estado tiene la obligación correlativa de proporcionar una defensa adecuado a todo inculpado, ya que es una garantía emanada de la ley suprema.

- La figura de la defensa recae en dos individuos, el defensor y el inculpado, de dicho binomio nace la institución de la defensa.

- Las garantías de seguridad jurídica están plasmadas en la Carta Magna, las cuales deben de cumplirse cabalmente para que los actos de autoridad se enmarquen en la legalidad.

- Las medidas cautelares de privación de libertad, como la Orden de Aprehensión, la flagrancia y el caso urgente, son temas importantes para la

defensa, ya que esta de por medio el bien que tutela la institución de la defensa, la de la libertad personal.

- La garantía Constitucional de la libertad provisional para todos los delitos, excepto los calificados como graves por la ley secundaria, constituye un avance y beneficio para la defensa, ya que un sujeto que está en libertad provisional puede aportar mayores elementos de defensa en su favor, que de aquel que se encuentra privado de su libertad preventivamente.

- La Carta Magna establece la garantía de la libertad provisional para todo inculpado, sólo con la limitante de que el delito no sea considerado como grave, pero vemos que dicha garantía no es respetada por el Ministerio Público investigador, actitud contraria a la establecida por la Constitución, y por consiguiente conculatoria de garantías.

- La presencia del defensor al momento en que el inculpado declara en averiguación previa, solo reviste la figura de un testigo de calidad, más no propiamente de un defensor.

- El momento en que se debe de iniciar la defensa penal, es el momento mismo en que el Estado pretende ejercitar la pretensión punitiva en contra del sujeto, por consiguiente inicia las investigaciones correspondientes, es decir, la

defensa debe de iniciarse desde la averiguación previa, tal como lo establece la legislación vigente.

- La figura de defensor en materia penal debe de recaer en la persona de un Abogado, es decir, en un Licenciado en Derecho, ya que la libertad personal del inculpado esta en juego, de ahí la apremiante necesidad de legislar al respecto y de ésta manera proteger a los individuos del "coyotaje".

- La defensa es que llevada a cabo por persona de confianza tiene su fundamento en el artículo 20 Constitucional, y para que tenga eficacia dicho nombramiento, sólo se necesita la apreciación muy subjetiva de "CONFIANZA", por parte del inculpado, y no que se demuestre los conocimientos con una preparación académica adecuada.

- La Institución de la defensoría de Oficio es de gran beneficio para todo inculpado, dicha institución está debidamente reglamentada, pero sin lugar a dudas, debe de crearse una conciencia para que se respete cabalmente la ley de la Defensoría de Oficio y su reglamento, lo anterior para beneficio del inculpado.

- Debe de mejorarse las condiciones económicas de los defensores de oficio, así como una mayor capacitación, que se vea plasmado en una adecuada densa penal, tal y como lo establece la Constitución.

ABREVIATURAS

ABREVIATURAS..

- C. **Constitución Política**
C. P. **Código Penal para el Distrito Federal.**
C.P.P.D.F. . . **Código de Procedimientos Penales para
el Distrito Federal.**

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Kratos, 13a. Ed., México, 1991.

Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, México, 1993.

Castillo del Valle del, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Edit. Duero, México, 1992.

Claria Olmedo, Jorge A... Tratado de Derecho Penal. Edit. Ediar Editores, Buenos Aires, 1960.

Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México, 1990.

Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado. Edit. Porrúa, la. Edición, México, 1990.

Franco Bodí, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1946.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México, 1989.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1993.

García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Edit. Porrúa, 2a. Edición, México, 1993.

García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1994.

González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1991.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Botas, México, 1945.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1994.

Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa, Buenos Aires, Argentina.

Margadant Floris, Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, México, 1986.

Moliérac, J. Iniciación a la Abogacía. Edit. Porrúa, México, 1990.

Moto Balazar, Efrain. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, 13a. Ed., México, 1986.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Editor, 1a. Edición, México, 1975.

Rabasa O., Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Edit. Miguel Ángel Porrúa. México, 1994.

Rodríguez Campos, Ismael. La Abogacía. Edit. Cárdenas Editor, México, 1990.

Rubial, Juan Manuel. El Fin del Abogado. Edit. Luyail, México, 1979.

Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Edit. Porrúa, 9a. Ed., México, 1988.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla, México, 1990.

Vélez Mariconda, Alfredo. Derecho Procesal Penal.
Tomo II. Edit. Lerner, Buenos Aires, 1969.

Zamora-Pierce, Jesus. Garantías y Proceso Penal.
Edit. Porrúa, México, 3a. Edición.

LEGISLACION CONSULTADA -

Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, México, 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal. Editorial Andrade, 3a. Edición, México 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial
Andrade, 3a. Edición, México 1993.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del
Fuero Común y para toda la República en materia del
Fuero Federal. Editorial Andrade, 3a. Edición.
México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Editorial Nueva Visión, México 1993.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y
107 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Editorial Andrade, 3a. Edición,
México 1990.

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero común en el
Distrito Federal y su reglamento. Editorial Porrúa.
42a. Edición, México, 1992.

Ley Reglamentaria del Artículos 50. Constitucional,
relativo al ejercicio de las Profesiones en el
Distrito Federal. Editorial Libros Económicos.